

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	10
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	10
-TRÁMITE:	10
ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO.	10
USO Y DISFRUTE DEL AGUA.	11
CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL.	11
CUERPOS COLEGIADOS DE ELECCIÓN DIRECTA.	11
2. PROYECTOS DE LEY	12
-NUEVOS:	12
INMUEBLES DONDE FUNCIONAN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES.	12
EDUCACIÓN SUPERIOR OFICIAL.	12

-TRÁMITE:	12
MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LICORES.	12
PESCA ILEGAL.	12
EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD.	12
INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS FISCALES.	13
COMISIÓN DE AFORADOS.	13
JORNADAS NACIONALES DE CONCILIACIÓN.	13
MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD.	13
CARGO POR CONFIABILIDAD.	14
PESCADORES ARTESANALES.	14
CAMBIO CLIMÁTICO.	14
PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	14
CONSEJOS MUNICIPALES DE JUVENTUD.	15
NUEVAS TECNOLOGÍAS A LA EDUCACIÓN.	15
USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	15
TRABAJADORES QUE SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE PREPENSIONADOS	15
ACUERDOS COMERCIALES SUSCRITOS POR COLOMBIA.	15
SISTEMA NACIONAL PARA LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL.	16

HISTORIA COMO ASIGNATURA INDEPENDIENTE.	16
ALIMENTOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.	16
MIEMBROS DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.	16
PROTECCIÓN DEL COMPRADOR DE VIVIENDA.	17
VEHÍCULOS AÉREOS ULTRALIVIANOS.	17
CRÉDITOS EDUCATIVOS PARA ESTUDIANTES DE ESTRATOS 1, 2 Y 3.	17
RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL TRANSPORTE.	17
TURBO ANTIOQUIA COMO DISTRITO ESPECIAL.	18
PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR.	18
TRADUCCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL A LENGUAS INDÍGENAS.	18
CRÉDITOS EDUCATIVOS DEL ICETEX.	18
PRESTACIONES SOCIALES A LAS MADRES COMUNITARIAS.	18
DONACIÓN DE ÓRGANOS.	19
REGULACIÓN DEL CANNABIS.	19
CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS.	19
PAGO DE PRIMA DE SERVICIOS PARA TRABAJADORES DOMÉSTICOS.	19
ORGANIZACIONES DE VOLUNTARIADO.	20

DERECHOS PECUNIARIOS EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.	20
CÁTEDRA DE EDUCACIÓN FINANCIERA.	20
PROTECCIÓN AL ADULTO MAYOR.	20
MODIFICACIONES A DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE TRÁNSITO.	20
TERRENOS BALDÍOS.	21
TRÁNSITO DE MOTOCICLETAS.	21
PLATAFORMAS VIRTUALES EN EL TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS.	21
IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.	21
MULTAS DE TRÁNSITO.	21
ACTIVIDAD AGROPECUARIA.	22
VACUNA CONTRA EL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO.	22
EDUCACIÓN FÍSICA.	22
PROFESIÓN DE TERAPEUTAS PSICOSOCIALES.	22
ASISTENCIA DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.	23
RAMA JUDICIAL.	23
LEY DEL ACTOR.	23
INDUSTRIAS CREATIVAS.	23
FUERO DE CÓNYUGE EN CONDICIÓN DE DESEMPLEADO.	24

MENORES CON CÁNCER.	24
DESTINACIÓN DE LAS CESANTÍAS.	24
CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.	24
CÓDIGO DE ÉTICA MÉDICA.	25
PRODUCCIÓN DE ASBESTO.	25
ACCESO AL TRABAJO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	25
TRABAJADORES REMUNERADOS MEDIANTE LA MODALIDAD DE JORNAL.	26
INCREMENTO DE LAS PENSIONES.	26
RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE SALUD DE LOS PENSIONADOS.	26
RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	27
CONTRAVENCIONES PENALES.	27
NIÑOS CON DESNUTRICIÓN.	27
IGUALDAD SALARIAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES.	27
PROGRAMA SER PILO PAGA.	27
USO DE LA BICICLETA.	28
CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE.	28
COBRO POR RECONEXIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	28
CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA.	28

BENEFICIOS PENALES PARA LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.	28
SALUD BUCODENTAL.	29
PROGRAMA DE CERO A SIEMPRE.	29
CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	29
PRIMA ESPECIAL PARA LOS EMPLEADOS DEL CTI.	29
ESPECTÁCULOS CON ANIMALES.	29
PROTECCIÓN PARA PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD.	30
EMPLEOS TEMPORALES.	30
AUTORES DE OBRAS CINEMATOGRÁFICAS.	30
PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS ESTÉTICOS PARA MENORES DE EDAD.	30
APROVECHAMIENTO INTEGRAL Y SOSTENIBLE DE LA PESCA.	31
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.	31
CABALLO DE PASO FINO COLOMBIANO.	31
SALAS AMIGAS DE LA FAMILIA LACTANTE.	31
JERARQUÍA EN LAS FUERZAS MILITARES.	31
SISTEMA ELECTRÓNICO DE REPORTE DE INFORMACIÓN FINANCIERA.	32
PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA.	32
TOLERANCIA, SOLIDARIDAD Y CONVIVENCIA.	32

PROTECCIÓN AL PASAJERO DE TRANSPORTE AÉREO.	32
DEFIBRILADOR EXTERNO AUTOMÁTICO.	33
JORNADAS NACIONALES DE CONCILIACIÓN.	33
EJERCICIO DE CABILDEO.	33
PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.	33
SISTEMA DE UNIDADES DE FOMENTO E INTEGRACIÓN CULTURAL.	33
PAGO DE RETENCIÓN A LA INDEMNIZACIÓN DEL TRABAJADOR POR TERMINACIÓN DEL CONTRATO LABORAL.	34
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.	34
SISTEMA DE BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS.	34
CÓDIGO DE ÉTICA Y DISCIPLINARIO DEL CONGRESISTA.	34
3. LEYES SANCIONADAS	35
LEY 1784 DE 2016.	35
LEY 1785 DE 2016.	35
II. JURISPRUDENCIA	35
CORTE CONSTITUCIONAL	35
SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD	35
ARTÍCULOS 8, 11, 15, 16, 17, 18, 19 Y 26 DEL ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2015, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	35

LITERAL E) DEL ARTÍCULO 2° (PARCIAL) DE LA LEY 1761 DE 2015 “POR LA CUAL SE CREA EL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO COMO DELITO AUTÓNOMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 41

ARTÍCULOS 15, 16, 20, 23, 30, 41, 43, 44, 50, 63, 64, 67, 68, 99, 140, 173, 179, 191, 192, 207, 245, 248, 262, 263, 266 Y 267 DE LA LEY 1753 DE 2015, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2014-2018, TODOS POR UN NUEVO PAÍS”. 44

ARTÍCULO 118 DE LA LEY 65 DE 1993 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO”. 50

ARTÍCULOS 30 (PARCIAL), 111, 112 (PARCIAL), 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119 Y 120 DE LA LEY 1765 DE 2015, “POR LA CUAL SE REESTRUCTURA LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL, SE ESTABLECEN REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS, SE IMPLEMENTA SU FISCALÍA GENERAL PENAL MILITAR Y POLICIAL, SE ORGANIZA SU CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN, SE SEÑALAN DISPOSICIONES SOBRE COMPETENCIA PARA EL TRÁNSITO AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y PARA GARANTIZAR SU PLENA OPERATIVIDAD EN LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 52

ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO CIVIL. 55

INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 5° DE LA LEY 1709 DE 2014, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY 65 DE 1993, DE LA LEY 599 2000, DE LA LEY 55 DE 1985 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 58

ARTÍCULO 118 DEL DECRETO LEY 2241 DE 1986 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO ELECTORAL”. 59

ARTÍCULOS 88, 91, 98 Y 105 DE LA LEY 1448 DE 2011, “POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 60

ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL DECRETO LEY 1282 DE 1994 “POR EL CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS AVIADORES CIVILES”. INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 3° DEL DECRETO LEY

1302 DE 1994 “POR EL CUAL SE ADICIONA EL RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS AVIADORES CIVILES”. 64

ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”. 67

ARTÍCULO 503 DE LA LEY 1407 DE 2010, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PENAL MILITAR”. 70

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 72

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 72

DECRETO 914 DE 2016. 72

DECRETO 915 DE 2016. 72

DECRETO 923 DE 2016. 72

DECRETO 942 DE 2016. 73

DECRETO 947 DE 2016. 73

DECRETO 953 DE 2016. 73

DECRETO 958 DE 2016. 73

DECRETO 1034 DE 2016. 73

DECRETO 1036 DE 2016. 73

DECRETO 1053 DE 2016. 74

DECRETO 1056 DE 2016. 74

DECRETO 1078 DE 2016. 74



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Vicepresidencia

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL
INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 256
JUNIO 2016

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de junio de 2016.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

-Trámite:

Acuerdo final para la terminación del conflicto.

Se presentaron: informe de conciliación, texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara y nota aclaratoria a la sustanciación de ponencia

para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2015 Senado, 157 de 2015 Cámara. Establece instrumentos jurídicos para los desarrollos normativos necesarios para facilitar y asegurar la implementación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Gacetas 364, 366, 367 y 412 de 2016.

Uso y disfrute del agua.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en primera vuelta y texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara al Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2016 Senado, 260 de 2016 Cámara. Incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia, con el fin de elevar el uso y disfrute humano del agua a la categoría de derecho fundamental dentro de nuestra Carta. Gacetas 367 y 451 de 2016.

Circunscripción especial.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en primera vuelta, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Acto Legislativo número 200 de 2016 Cámara, 13 de 2016 Senado. Adiciona el artículo 171 de la Constitución Política, para establecer que habrá un Senador adicional para la circunscripción especial conformada por los departamentos señalados en el artículo 309 de la Carta, con el objetivo de garantizar la representatividad de sus intereses en ambas cámaras. Gaceta 396 de 2016.

Cuerpos colegiados de elección directa.

Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 222 de 2016 Cámara. Modifica el artículo 133 de la Constitución Política, para limitar la reelección de cuerpos colegiados de elección directa, de forma que sus integrantes solo puedan reelegirse por una única vez a la misma corporación. Gaceta 427 de 2016.

2. PROYECTOS DE LEY

-Nuevos:

Inmuebles donde funcionan los establecimientos educativos oficiales.

Proyecto de Ley número 266 de 2016 Cámara. Expide el procedimiento para adquirir a modo de prescripción la propiedad de inmuebles donde funcionan los establecimientos educativos oficiales. Gaceta 409 de 2016.

Educación Superior Oficial.

Proyecto de Ley número 193 de 2016 Senado. Tiene por objeto fortalecer los mecanismos de financiamiento de las Instituciones de Educación Superior Oficiales en Colombia, con el fin de mejorar sus condiciones de cobertura y calidad. Gaceta 425 de 2016.

-Trámite:

Monopolio rentístico de licores.

Se presentaron: ponencia para tercer debate, texto propuesto e informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 152 de 2015 Cámara, 189 de 2016 Senado acumulado con los Proyectos de Ley números 135 de 2015 Cámara, y 158 de 2015 Cámara. Fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, y modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. Gacetas 345 y 364 de 2016.

Pesca ilegal.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 117 de 2015 Cámara. Tiene por objeto contribuir a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio colombiano. Gaceta 346 de 2016.

Empresas Promotoras de Salud.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 83 de 2014 Senado, 100 de 2015 Cámara. Crea un subsidio para

cubrir los gastos de transporte, alojamiento y manutención de los pacientes del sistema de salud sin capacidad de pago y un acompañante, además establece los criterios requeridos para garantizar su cumplimiento. Gaceta 347 de 2016.

Instituto de Altos Estudios Fiscales.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 45 de 2015 Senado, 194 de 2016 Cámara. Modifica parcialmente los Decretos Ley 267 y 271 de 2000, y crea la dependencia denominada Centro de Estudios Fiscales (CEF), como una dependencia de la Contraloría General de la República con carácter académico e investigativo, adscrita al Despacho del Contralor General de la República. Gaceta 347 de 2016.

Comisión de Aforados.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara al Proyecto de Ley número 118 de 2015 Senado, 221 de 2016 Cámara. Regula el procedimiento de investigación y juzgamiento que realizará esta Comisión sobre los funcionarios aforados a los que se refiere el artículo 178-A de la Constitución Política de Colombia. Gaceta 348 de 2016.

Jornadas nacionales de conciliación.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 56 de 2015 Senado. Establece la Jornada Nacional de Conciliación Extrajudicial, como espacio para incentivar el uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos. Gaceta 349 de 2015.

Medidas de aseguramiento privativas de la libertad.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, concepto jurídico del Ministerio de Justicia, carta de comentarios del Consejo Superior de Política Criminal, texto definitivo aprobado en sesión plenaria e informe de conciliación al Proyecto de Ley número 161 de 2016 Senado, 232 de 2016 Cámara. Modifica algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015, “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 906 de 2004 en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad”, con el objetivo de preservar la seguridad de los ciudadanos y la

administración eficaz de justicia. Gacetas 349, 350, 420, 421, 423, 434 y 435 de 2016.

Cargo por confiabilidad.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 217 de 2016 Cámara. Regula la destinación del cargo por confiabilidad existente en la tarifa del servicio público de energía eléctrica, entendido como el costo a cargo de los usuarios destinado exclusivamente a garantizar la confiabilidad y la disposición de dicho servicio sin solución de continuidad y con eficiencia bajo condiciones críticas. Gaceta 355 de 2016.

Pescadores artesanales.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, texto aprobado en primer debate en la Comisión Quinta de Senado y texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 147 de 2016 Senado. Establece medidas tendientes a proteger la integridad, el mínimo vital y la sostenibilidad socioeconómica del pescador artesanal, su familia y su comunidad. Gacetas 356 y 393 de 2016.

Cambio climático.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 58 de 2015 Senado. Tiene por objeto enfrentar los efectos adversos del cambio climático, mediante la adopción de disposiciones para lograr la adaptación al cambio climático y mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero. Gaceta 357 de 2016.

Participación en política de los servidores públicos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera Senado al Proyecto de Ley Estatutaria número 13 de 2015 Senado. Tiene por objeto desarrollar las condiciones en las cuales los servidores públicos podrán participar en política de acuerdo con lo previsto por el artículo 127 de la Constitución Política. Gacetas 357 y 453 de 2016.

Consejos Municipales de Juventud.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, informe de conciliación, texto conciliado y texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley Estatutaria número 27 de 2015 Senado, 191 de 2015 Cámara. Modifica la Ley 1622 de 2013, “por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil”, en lo relacionado con la elección de los consejos municipales, locales y distritales de juventud. Gacetas 358, 408, 409 y 421 de 2016.

Nuevas tecnologías a la educación.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 023 de 2015 Cámara. Incorpora a la Ley General de Educación criterios orientadores en materia de implementación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo en cuenta que con ellas se ofrecen diversidad de recursos de apoyo a la enseñanza mediante el uso de la web a través del internet. Gaceta 359 de 2016.

Usuarios de los servicios públicos domiciliarios.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 97 de 2015 Cámara. Modifica el Estatuto nacional de usuarios de los servicios públicos domiciliarios, con el objetivo proteger, promover y garantizar el libre ejercicio de los derechos de los suscriptores y/o usuarios de estos servicios, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos. Gaceta 359 de 2016.

Trabajadores que se encuentren en situación de prepensionados

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y carta de comentarios y concepto jurídico de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) al Proyecto de Ley número 02 de 2015 Senado, 250 de 2016 Cámara. Busca garantizar la continuidad laboral de las personas que están próximas a pensionarse, protegiendo especialmente el derecho al trabajo hasta el día que la pensión les sea reconocida por la entidad de previsión social respectiva y sean incluidos en nómina. Gacetas 359, 367 y 420 de 2016.

Acuerdos comerciales suscritos por Colombia.

Se presentaron: texto definitivo plenaria Cámara, ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 85 de 2015 Cámara, 191 de 2016 Senado. Establece que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Industria, Comercio y

Turismo y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, rindan informe anual sobre los impactos negativos y positivos en materia macroeconómica, y de los distintos sectores económicos involucrados, de los Tratados de Libre Comercio (TLC) suscritos por Colombia, y comuniquen sobre el estado de la balanza comercial de Colombia con los países con los cuales se tienen estos acuerdos comerciales. Gacetas 359 y 373 de 2016.

Sistema Nacional para la Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y de la Federación Colombiana de Municipios al Proyecto de Ley número 54 de 2014 Senado, 250 de 2015 Cámara. Constituye el Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Sinsan), como un sistema público intersectorial encargado de conducir integralmente todo lo relacionado con alimentación y nutrición en el orden nacional y territorial, en especial lo relacionado con la dirección, coordinación, organización, administración, ejecución, financiación, vigilancia y control del mismo. Gacetas 360, 390, 412 y 421 de 2016.

Historia como asignatura independiente.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 166 de 2016 Senado. Modifica parcialmente la Ley 115 de 1994 -Ley General de Educación-, con el propósito de restablecer la enseñanza de la historia como asignatura independiente, dentro de los planes de estudios de la educación básica y media en el país. Gaceta 361 de 2016.

Alimentos de las personas adultas mayores.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 53 de 2015 Senado. Adiciona un artículo a la Ley 1251 de 2008, y regula la cuota provisional de alimentos a las personas adultas mayores con el objetivo de desarrollar el postulado constitucional del artículo 46 y definir los elementos que comprenden el derecho a los alimentos de esta población. Gaceta 362 de 2016.

Miembros de las Juntas Administradoras Locales.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 54 de 2015 Senado. Tiene como finalidad reconocer la actividad constitucional y legal que desarrollan los miembros de las Juntas

Administradoras Locales, autorizando a los alcaldes el pago de honorarios, y regulándoles su funcionamiento, exceptuándose lo ya establecido para Bogotá, Distrito Capital en el Decreto número 1421 de 1993 y sus demás normas reglamentarias. Gaceta 362 de 2016.

Protección del comprador de vivienda.

Se presentaron: texto definitivo aprobado en sesión plenaria, informe de conciliación y texto propuesto al Proyecto de Ley número 111 de 2014 Cámara, 138 de 2016 Senado. Establece medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, al incremento de la seguridad de las edificaciones, al fortalecimiento de la función pública que ejercen los Curadores Urbanos, y asigna funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro. Gacetas 362, 388 y 390 de 2016.

Vehículos aéreos ultralivianos.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 160 de 2016 Senado. Establece el marco legal para la operación de vehículos aéreos ultralivianos, a fin de favorecer el desarrollo agrícola y las nuevas tecnologías con mejores condiciones técnicas, económicas y ambientales, de conformidad con lo previsto en el artículo 190 de la Ley 1450 de 2011. Gaceta 364 de 2016.

Créditos educativos para estudiantes de estratos 1, 2 y 3.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto definitivo aprobado en primer debate y texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 160 de 2014 Cámara, 179 de 2016 Senado. Establece la tasa real de 0% de intereses en los créditos educativos otorgados por el Fondo Nacional del Ahorro para estudiantes de estratos 1, 2 y 3. Gacetas 364 y 449 de 2016.

Régimen Sancionatorio del Transporte.

Se presentaron: informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 101 de 2014 Cámara, 134 de 2014 Senado. Establece el Régimen Sancionatorio del Transporte, su Infraestructura y sus Servicios Conexos y Complementarios y de los organismos de apoyo, determinando las autoridades competentes para ejercer la potestad sancionatoria en esta materia, los sujetos, las infracciones objetivas y subjetivas, las sanciones, medidas correctivas y preventivas, así como los procedimientos que han de

seguirse ante la comisión de una infracción, para imponer las sanciones respectivas. Gacetas 365 y 369 de 2016.

Turbo Antioquia como Distrito Especial.

Se presentó informe de ponencia para concepto previo y favorable al Proyecto de Ley número 125 de 2015 Cámara. Otorga la categoría de Distrito Especial Portuario, Agroindustrial y Turístico a Turbo, Antioquia y se registrará por la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el régimen para los distritos especiales. Gacetas 366 y 396 de 2016.

Programa de alimentación escolar.

Se presentó informe ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 244 de 2016 Cámara. Regula el Programa de Alimentación Escolar (PAE), crea la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA), dicta normas especiales en materia de contratación del servicio de alimentación escolar, fija el esquema de ejecución, define los mecanismos de seguimiento y control, y establece el régimen de transición en la operación del programa. Gaceta 366 de 2016.

Traducción de la Constitución Nacional a lenguas indígenas.

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 81 de 2014 Cámara, 159 de 2015 Senado. Ordena traducir la Constitución Nacional a todas las lenguas y dialectos indígenas, Raizal Creol de San Andrés y Providencia y lengua criolla palenquera de San Basilio y lengua ROM (Gitano) de la República de Colombia, como un paso fundamental para lograr la inclusión. Gacetas 368 y 453 de 2016.

Créditos educativos del Icetex.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 132 de 2014 Cámara, 141 de 2016 Senado. Adiciona un párrafo nuevo al artículo 2 de la Ley 1002 de 2005, que establece que el Icetex asumirá los gastos en que incurra por concepto de la cobranza prejurídica de cartera de créditos educativos hasta el momento en que se presente demanda judicial. Gaceta 368 de 2016.

Prestaciones sociales a las madres comunitarias.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de

Senado al Proyecto de Ley número 173 de 2016 Senado. Tiene por objeto garantizar prestaciones sociales a las madres comunitarias que se asocien, creen fundaciones, entidades operadoras de programas de primera infancia o hagan parte de ellas. Gacetas 368 y 373 de 2016.

Donación de órganos.

Se presentaron objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 91 de 2014 Cámara, 93 de 2015 Senado. Modifica la Ley 73 de 1988 y la Ley 919 de 2004, para ampliar la presunción legal de donación de órganos y componentes anatómicos para fines de trasplantes u otros usos terapéuticos. Gacetas 371, 420 y 421 de 2016.

Regulación del cannabis.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 185 de 2015 Cámara, 80 de 2014 Senado. Reglamenta el Acto Legislativo número 02 de 2009, y tiene como objeto crear un marco para la regulación del cannabis en el territorio nacional colombiano, con fines terapéuticos, medicinales o científicos. Gaceta 371 de 2016.

Cigarrillos electrónicos.

Se presentaron: texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado, ponencia para cuarto debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 96 de 2014 Cámara, 130 de 2015 Senado. Regula la comercialización, distribución, publicidad y promoción de sistemas electrónicos de administración de nicotina y cigarrillos electrónicos con el objetivo de proteger a la población colombiana, y especialmente a las generaciones futuras, de los peligrosos efectos causados por estos. Gacetas 372 y 392 de 2016.

Pago de prima de servicios para trabajadores domésticos.

Se presentaron: texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado, informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, informe de conciliación, texto conciliado y texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 003 de 2015 Cámara, 136 de 2015 Senado. Garantiza y reconoce el acceso en condiciones de universalidad, igualdad y progresividad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para las trabajadoras y los trabajadores domésticos. Gacetas 372, 373, 437, 438, 444 y 453 de 2016.

Organizaciones de Voluntariado.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 126 de 2015 Cámara. Adiciona un artículo a la Ley 720 de 2001, para establecer que no se cobrarán derechos de inscripción y renovación sobre los registros en las Cámaras de Comercio a las Organizaciones de Voluntariado (ODV) locales y del orden nacional y a las Entidades con Acción Voluntaria (ECAV) que demuestren pertenecer al Sistema Nacional de Voluntariado. Gaceta 374 de 2016.

Derechos pecuniarios en instituciones de educación superior.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 87 de 2015 Cámara. Reforma el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, que regula los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de educación superior, definiendo un criterio claro y exacto que le permita al Estado ejercer la suprema inspección y vigilancia de esas entidades con mayor rigor, controlando posibles excesos y facilitando así a la población el acceso a la educación superior. Gaceta 374 de 2016.

Cátedra de Educación Financiera.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y nota aclaratoria a la proposición de la ponencia al Proyecto de Ley número 49 de 2014 Senado, 165 de 2015 Cámara. Desarrolla los principios establecidos en el artículo 67 de la Constitución Nacional, y en la Ley 115 de 1994, instituyendo la Cátedra de Educación Financiera en la Educación Básica y Media en Colombia. Gacetas 374 y 435 de 2016.

Protección al adulto mayor.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 115 de 2015 Cámara. Establece medidas de protección al adulto mayor en Colombia, modifica las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009 y 599 de 2000, y penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono. Gaceta 374 de 2016.

Modificaciones a disposiciones del Código de Tránsito.

Se presentaron informe de ponencia para segundo debate y carta de comentarios de la Federación Colombiana de Municipios al Proyecto de Ley número 203 de 2016 Cámara. Para evitar extralimitaciones por parte de las autoridades de tránsito, realiza algunas modificaciones a la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito-, entre otras, relacionadas con el

control de los límites de velocidad, las restricciones de manera absoluta para el estacionamiento, la inmovilización de vehículos y la realización de la revisión técnico-mecánica. Gacetas 374 y 421 de 2016.

Terrenos baldíos.

Se presentó texto definitivo aprobado en la Comisión Quinta Constitucional Permanente de Cámara al Proyecto de Ley número 206 de 2016 Cámara. Establece la disposición de predios rurales de propiedad de la Nación y terrenos baldíos afectados por licencias de explotación minera y/o petrolera, a trabajadores y pobladores rurales de escasos recursos, con fines sociales y productivos. Gaceta 374 de 2016.

Tránsito de motocicletas.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 173 de 2015 Cámara. Tiene por objeto unificar las condiciones y criterios que deben tener en cuenta los Alcaldes municipales y distritales al momento de tomar medidas que restrinjan el tránsito y circulación de motocicletas y motocarros en municipios o distritos del territorio nacional, para garantizar una movilidad sostenible, la seguridad ciudadana y la prevalencia del interés general. Gaceta 386 de 2016.

Plataformas virtuales en el transporte terrestre de pasajeros.

Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 044 de 2015 Cámara. Establece lo concerniente a la licencia del uso de plataformas virtuales en el transporte terrestre de pasajeros. Gaceta 386 de 2016.

Impuesto de vehículos automotores.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 228 de 2016 Cámara. Adiciona los parágrafos 1º, 2º y 3º al artículo 144 y modifica el artículo 146 de la Ley 488 de 1998, y crea beneficios para los contribuyentes del impuesto de vehículos automotores, que sean ejemplares en el incremento de la seguridad vial. Gacetas 386 y 427 de 2016.

Multas de tránsito.

Se presentó carta de comentarios de la Federación Colombiana de Municipios al Proyecto de Ley número 116 de 2015 Cámara. Establece modificaciones al Código Nacional de Tránsito para el uso de medios

técnicos y tecnológicos para la detección de infracciones por parte de las autoridades de tránsito, y garantiza el debido proceso administrativo para la imposición de multas de tránsito. Gaceta 386 de 2016.

Actividad agropecuaria.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto definitivo y texto aprobado al Proyecto de Ley número 96 de 2015 Senado. En cumplimiento del artículo 65 de la Constitución Política declara la producción agropecuaria con destino a la sostenibilidad alimentaria como actividad de utilidad pública e interés social. Gaceta 388 de 2016.

Vacuna contra el virus del papiloma humano.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 10 de 2015 Senado. Modifica la Ley 1626 de 2013, con el objetivo de que las autoridades, así como los garantes del Sistema de Seguridad Social en Salud, solo puedan aplicar la vacunación contra el Virus del Papiloma Humano a las pacientes cuando estas y las personas que ejercen la patria potestad sobre las mismas, de manera libre e informada manifiesten inequívocamente por escrito, de forma voluntaria su consentimiento y aceptación de la aplicación de dicho procedimiento médico. Gaceta 388 de 2016.

Educación física.

Se presentó conflicto de competencia al Proyecto de Ley Estatutaria número 82 de 2015 Senado. Reglamenta el ejercicio de la educación física, sus profesiones afines y auxiliares, y dicta el Código Ético y Deontológico del Educador Físico y sus Profesiones Afines. Gaceta 389 de 2016.

Profesión de terapeutas psicosociales.

Se presentó conflicto de competencia al Proyecto de Ley número 37 de 2015 Senado. Tiene como fin la reglamentación del ejercicio de la profesión de los terapeutas psicosociales y la formulación de un Código Ético y Deontológico, que contemple los principios éticos, asegurando una práctica honesta, de acuerdo al ordenamiento jurídico de nuestro país. Gaceta 389 de 2016.

Asistencia de funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público al Congreso de la República.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 253 de 2016 Cámara. Adiciona un párrafo al artículo 233 de la Ley 5ª de 1992, con el fin de establecer como obligatoria la asistencia al Congreso de la República al funcionario de la Rama Ejecutiva del Poder Público que ostente la condición de Alcalde Mayor del Distrito Capital de Bogotá, Alcaldes de ciudades capitales y Gobernadores cuando se trate de asuntos que superen el ámbito local y tengan trascendencia nacional. Gaceta 390 de 2016.

Rama Judicial.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera de Senado al Proyecto de Ley Estatutaria número 130 de 2015 Cámara, 177 de 2016 Senado. Tiene por objeto desarrollar el Acto Legislativo número 2 de 2015 en relación con la Rama Judicial. Con ese fin regula las funciones de los órganos de gobierno y administración de la Rama Judicial y de los órganos encargados de disciplinar a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial; reglamenta la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; establece parámetros de transparencia y rendición de cuentas por parte de la Rama Judicial; y actualiza las normas legales pertinentes para hacerlas concordar con el Acto Legislativo. Gaceta 391 de 2016.

Ley del actor.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, texto propuesto, conceptos jurídicos del Ministerio del Trabajo y de Caracol Televisión, consideraciones de la Asociación Colombiana de Actores y texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente al Proyecto de Ley número 163 de 2016 Senado. Establece un conjunto de medidas que garanticen el ejercicio de la actuación como una profesión en Colombia, protegiendo los derechos laborales, culturales de los actores y actrices en sus creaciones, conservación, desarrollo y difusión de su trabajo y obras artísticas. Gacetas 392, 404, 420 y 461 de 2016.

Industrias creativas.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Tercera y texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 104 de 2015 Senado. Tiene como objeto desarrollar, fomentar, incentivar y proteger las industrias creativas. Estas serán entendidas como

aquellas que generan valor en razón de sus bienes y servicios, los cuales se fundamentan en la propiedad intelectual. Gacetas 393 y 449 de 2016.

Fuero de cónyuge en condición de desempleado.

Se presentó texto conciliado para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 103 de 2015 Senado. Propone adicionar un nuevo artículo al Código Sustantivo del Trabajo, en el que se prohíbe el despido sin justa causa de todo trabajador o trabajadora padre o madre de familia, cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente se encuentre desempleado y dentro de su núcleo familiar hayan hijos menores de 18 años o hijos mayores de 18 años y menores de 25 años, siempre y cuando se encuentren estudiando y dependan económicamente de sus padres e hijos en condición de discapacidad que dependan de sus padres. Gaceta 396 de 2016.

Menores con cáncer.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 016 de 2015 Cámara. Establece el cáncer infantil como un tema de urgencia médica, con el fin de que los niños reciban una atención oportuna, continua y de calidad para el tratamiento al cual deben someterse para salvar sus vidas. Gaceta 397 de 2016.

Destinación de las cesantías.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 158 de 2015 Senado, 143 de 2015 Cámara. Modifica el artículo 102 de la Ley 50 de 1990, para establecer que el trabajador afiliado a un fondo de cesantías también podrá retirar las sumas abonadas por concepto de cesantías para destinarlas al pago de educación, a través de las figuras de ahorro programado o seguro educativo, según su preferencia y capacidad. Gacetas 397 y 451 de 2016.

Corporaciones Autónomas Regionales.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 231 de 2016 Cámara. Adiciona el artículo 28 de la Ley 1625 de 2013, fundamentado en la necesidad de garantizar que las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuya jurisdicción existan Áreas Metropolitanas constituidas como autoridades ambientales urbanas, cuenten con los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de sus funciones de administración y conservación del medio ambiente y de los recursos

naturales renovables, y propendan por su desarrollo sostenible. Gaceta 398 de 2016.

Código de Ética Médica.

Se presentaron: concepto jurídico del Ministerio de Educación y texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado al Proyecto de Ley número 24 de 2015 Senado. Regula la ética profesional y la deontología en el campo de la medicina, con el fin de que el ejercicio médico en Colombia cumpla requisitos de ética y calidad para beneficio de las personas y de la colectividad, así mismo crea y define los tribunales competentes para investigar y juzgar sus faltas. Gacetas 403 y 448 de 2016.

Producción de asbesto.

Se presentaron consideraciones por Carlos Castro, Director; Edwin Yesid Barón, Coordinador al Proyecto de Ley número 97 de 2015 Senado. Pretende preservar la vida y la salud de todos los habitantes del territorio nacional al decretar la prohibición absoluta de la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de todas las formas de asbesto y de los productos elaborados con esto. Gaceta 403 de 2016.

Acceso al trabajo para personas con discapacidad.

Se presentaron: consideraciones de Arcángeles, de la Corporación para la Promoción y el Respeto de la Vida Promo-Vida, de la Corporación Crear Unidos, de la Fundación Apoye, de la Asociación de Pensionados del Municipio de Barrancabermeja/Aspemuba, del Centro de Rehabilitación Progresar, de Fundown Caribe, del Centro Especializado en Neurorehabilitación Integral Creer, del Instituto de Audiología Integral, del Instituto de Audiología Inclusión Social, de la Federación Colombiana de Organizaciones de Personas con Discapacidad Física, del COPNE, de la Asociación Colombiana de Sordociegos (SURCOE), de la Veeduría Ciudadana, de la Fundación Amigos de Calor Humano, de REDDIS Medellín, del Instituto de Capacitación Los Álamos, de la Corporación Alberto Arango Restrepo (CEDER), de Down FIADOWN, de la Fundación Ideal, de la Asociación de Sordos de Barranquilla (ASBAR) y del Programa Pacto de Productividad al Proyecto de Ley número 18 de 2015 Senado. Tiene como propósito promover y establecer medidas de protección laboral en favor de las personas que padecen algún tipo de discapacidad física. Gacetas 403, 404 y 461 de 2016.

Trabajadores remunerados mediante la modalidad de jornal.

Se presentó concepto jurídico de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) al Proyecto de Ley número 172 de 2016 Senado. Establece las condiciones esenciales para que los trabajadores cuyo servicio se remunera mediante la modalidad de jornal perciban dentro de dicha remuneración, el factor prestacional y los emolumentos de protección y de seguridad social que contempla el orden jurídico laboral. Gaceta 404 de 2016.

Incremento de las pensiones.

Se presentaron consideraciones de la Unión de Pensionados del Banco de la República, de los afiliados de Anpecom, de la Asociación Nacional de Pensionados (Anpicems), de la Asociación de Pensionados del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, de la Organización Colombiana de Pensionados O. C. P., de la Asociación de Pensionados Departamentales de Santander, de la Asociación de Aspemuba, de la Asociación de Pensionados Gobernación de Santander (Upegosander), de la Asociación de Pensionados por Bavaria (Asopenbab), de la Asociación de Pensionados de Telebucaramanga, de la Asociación de Jubilados de Licorera de Santander, de la Asociación de Pensionados de la Compañía Colombiana de Tabaco (Apencoltaiss), de la Asociación de Pensionados de la Empresa Indupalma Ltda, de la Asociación Nacional de Pensionados (Unalpes) al Proyecto de Ley número 11 de 2014 Senado. Ordena que las pensiones de jubilación, vejez, sobrevivientes, sustitución y por invalidez, familiar, reconocidas y pagadas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Caja Nacional de Previsión (Cajanal) o las entidades que las sustituyan, del orden Nacional y Territorial, en el régimen de prima media con prestación definida y en el de ahorro individual, en los sectores público, oficial y en el sector privado en general sean incrementadas en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente cada año. Gacetas 404 y 461 de 2016.

Régimen contributivo de salud de los pensionados.

Se presentaron consideraciones del Pensionado de Antioquia Fempa, de la Asociación Nacional de Pensionados de la Caja Agraria y de la Asociación de Pensionados por la Seguridad Social, y concepto jurídico del Ministerio del Trabajo al Proyecto de Ley número 62 de 2015 Cámara, 170 de 2016 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 08 de 2015 Cámara. Tiene por objeto reformar el porcentaje de cotización en salud de los pensionados del 12% al 4%, para lo cual se pretende modificar el artículo 204 de la Ley 100 de 1993. Gacetas 404 y 461 de 2016.

Régimen jurídico de las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 030 de 2014 Cámara, 128 de 2014 Senado. Busca la unificación en el régimen jurídico aplicable a las diferentes empresas que prestan servicios públicos domiciliarios y tecnologías de la información y las comunicaciones, para que puedan desarrollar sus actividades en escenarios de igualdad de competencia. Gaceta 408 de 2016.

Contravenciones penales.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 48 de 2015 Senado, 171 de 2015 Cámara. Define las contravenciones penales, establece un procedimiento especial abreviado para ellas y regula la figura del acusador privado. Gaceta 409 de 2016.

Niños con desnutrición.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 157 de 2016 Senado, acumulado con los Proyectos de Ley números 164 de 2016 Senado y 169 de 2016 Senado. Pretende preservar la vida y la salud de los niños que sufren desnutrición, y prohíbe el desperdicio de alimentos. Gaceta 410 de 2016.

Igualdad salarial entre mujeres y hombres.

Se presentó informe de ponencia para tercer debate al Proyecto de Ley número 177 de 2014 Cámara, 165 de 2015 Senado. Modifica la ley 1496 de 2011, con el objetivo de garantizar la igualdad salarial y de cualquier forma de retribución laboral entre mujeres y hombres, así mismo fija los mecanismos que permiten que dicha igualdad sea real y efectiva tanto en el sector público como en el privado y establece los lineamientos generales que permiten erradicar cualquier forma discriminatoria en materia de retribución laboral. Gaceta 410 de 2016.

Programa Ser Pilo Paga.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 258 de 2016 Cámara. Tiene por objeto elevar a la categoría de política de Estado el programa Ser Pilo Paga, el cual busca garantizar el acceso a la educación superior de los estudiantes con menores ingresos en todo el territorio colombiano. Gaceta 412 de 2016.

Uso de la bicicleta.

Se presentaron: ponencia para cuarto debate y carta de comentarios de la Federación Colombiana de Municipios a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 46 de 2015 Senado, 240 de 2016 Cámara. Modifica el Código Nacional de Tránsito y otorga incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y avanzar en la mitigación del impacto ambiental que produce el tránsito automotor. Gacetas 412 y 421 de 2016.

Construcción sostenible.

Se presentaron: carta de comentarios del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio e informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 210 de 2016 Cámara. Determina los lineamientos para la formulación de la política nacional de construcción sostenible, y fija los parámetros generales para otorgar beneficios económicos e incentivos financieros y otro tipo de estímulos que puedan ser creados para su fomento. Gacetas 412 y 450 de 2016.

Cobro por reconexión de servicios públicos domiciliarios.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al Proyecto de Ley número 16 de 2015 Senado, 190 de 2015 Cámara. Modifica la Ley 142 de 1994, y elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, con el objetivo de aliviar la situación de los estratos más bajos de la población. Gaceta 412 de 2016.

Código Nacional de Policía y Convivencia.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, informe de subcomisión al articulado, texto definitivo aprobado en sesión plenaria de Cámara e informe de conciliación al Proyecto de Ley número 99 de 2014 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 145 de 2015 Senado, 256 de 2016 Cámara. Se expide con un carácter preventivo, que busca mantener las condiciones para la convivencia en el territorio nacional, propiciando el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas. Gacetas 414, 433, 439, 440 y 441 de 2016.

Beneficios penales para los miembros de la Fuerza Pública.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Justicia, Consejo Superior de Política Criminal al Proyecto de Ley número 129 de 2015 Senado. Contempla beneficios penales y tratamiento diferenciado para los

miembros de la Fuerza Pública de Colombia que han sido condenados y son procesados por conductas punibles cometidas en operaciones u operativos para el mantenimiento y el restablecimiento del orden público. Gaceta 420 de 2016.

Salud bucodental.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 69 de 2015 Cámara. Establece lineamientos de política pública de la salud bucodental de los colombianos, garantiza el derecho a una salud bucodental integral a toda la población y establece como fundamentos de este derecho las acciones de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación necesarias con énfasis en la atención a los niños, las niñas y los adolescentes. Gaceta 421 de 2016.

Programa de Cero a Siempre.

Se presentaron: informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 002 de 2014 Cámara, 151 de 2015 Senado. Tiene por objeto elevar a la categoría de Política de Estado la Estrategia de Cero a Siempre, la cual busca promover el desarrollo integral de los niños y niñas a través de una atención integral enmarcada en el enfoque de derechos y protección integral. Gacetas 423 y 424 de 2016.

Contratos de prestación de servicios.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 32 de 2014 Senado, 108 de 2015 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 41 de 2014 Senado. Establece la cotización en seguridad social de las personas que desarrollan contratos de prestación de servicios. Gaceta 423 de 2016.

Prima especial para los empleados del CTI.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 72 de 2015 Cámara. Busca la creación de una prima especial a favor de los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación. Gaceta 423 de 2016.

Espectáculos con animales.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 84 de 2015 Senado. Tiene el propósito de prohibir la

utilización de bienes y recursos públicos para financiar los espectáculos con animales en el país, tales como el rejoneo, el coleo, las corridas de toros, las novilladas, las carralejas, las becerradas, las tientas y las riñas de gallos. Gacetas 424 y 431 de 2016.

Protección para personas en condición de discapacidad.

Se presentó texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado al Proyecto de Ley número 11 de 2015 Senado. Busca subsanar las debilidades normativas que aún generan barreras para el acceso de la población en condiciones de discapacidad al goce pleno de sus derechos y libertades. Gaceta 425 de 2016.

Empleos temporales.

Se presentó texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado al Proyecto de Ley número 116 de 2015 Senado. Modifica el procedimiento de provisión de los empleos temporales a que se refiere el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 “ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”. Gaceta 425 de 2016.

Autores de obras cinematográficas.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 218 de 2016 Cámara. Modifica el artículo 98 de la Ley 23 de 1982, para darles una mayor protección a quienes son considerados autores en obras cinematográficas o audiovisuales, así como para el caso de los directores, realizadores, guionistas y libretistas, para que puedan recibir siempre una remuneración equitativa por la comunicación al público que se haga de sus obras y que esta sea de carácter irrenunciable. Gaceta 426 de 2016.

Procedimientos quirúrgicos estéticos para menores de edad.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 149 de 2015 Senado, 144 de 2015 Cámara. Tiene por objeto prohibir los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para pacientes menores de edad y establece el régimen sancionatorio a quienes violen esta prohibición. Gaceta 426 de 2016.

Aprovechamiento integral y sostenible de la pesca.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 25 de 2014 Senado, 183 de 2015 Cámara. Establece los mecanismos para regular la utilización de los cuerpos de aguas lacustres permanentes, continentales y costeros, de formación natural o artificial, del país, con el fin de asegurar su aprovechamiento pesquero y acuícola de manera integral, racional, sostenible, equitativa y en armonía con los demás usuarios de los mismos. Gaceta 427 de 2016.

Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Se presentaron: informe de conciliación, texto conciliado y texto definitivo aprobado en sesión plenaria de Cámara al Proyecto de Ley número 24 de 2014 Senado, 109 de 2015 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 77 de 2014 Senado. Pretende establecer medidas financieras y operativas para realizar procesos de saneamiento en el sector salud y a su vez mejorar el flujo de recursos y la calidad de los servicios dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Gacetas 428, 429 y 435 de 2016.

Caballo de paso fino colombiano.

Se presentaron: ponencia positiva para segundo debate en Senado, texto propuesto, texto aprobado en primer debate en la Comisión Quinta y texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 99 de 2015 Senado. Declara como Raza Oficial Colombiana y Patrimonio Genético de la Nación, a la Raza del Caballo de Paso Fino Colombiano, autóctona y trasfronteriza, con el fin de exaltar su existencia, salvaguardar su genética y protegerlo como raza desarrollada en Colombia. Gacetas 428 y 453 de 2016.

Salas amigas de la familia lactante.

Se presentaron: informe de ponencia para tercer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 034 de 2015 Cámara, 186 de 2016 Senado. Tiene por objeto adoptar la estrategia de salas amigas de la familia lactante del entorno laboral en entidades públicas y empresas privadas. Gaceta 428 de 2016.

Jerarquía en las Fuerzas Militares.

Se presentaron: informe de conciliación, texto conciliado y texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 145 de 2015 Cámara, 180 de 2016 Senado. Modifica algunos artículos de los Decretos-

Ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010, con el objeto de eliminar el grado de Teniente General y sus equivalentes en las Fuerzas Armadas. Gacetas 429, 431 y 436 de 2016.

Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Tercera y texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 07 de 2015 Senado. Crea el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera para unificar en un sistema electrónico la información reportada por las personas jurídicas obligadas a reportar su información financiera a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios y demás entidades competentes de conformidad con la ley. Gacetas 431 y 453 de 2016.

Programas de Atención Integral a la Primera Infancia.

Se presentaron: texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado e informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 127 de 2015 Senado. Establece lineamientos sobre los derechos laborales y para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Gacetas 431 y 434 de 2016.

Tolerancia, solidaridad y convivencia.

Se presentó ponencia para cuarto debate al Proyecto de Ley número 118 de 2014 Senado, 184 de 2015 Cámara. Promueve e institucionaliza en Colombia el día internacional para la tolerancia, la solidaridad y la convivencia, al tenor de la declaración de principios sobre la tolerancia, aprobada y firmada por los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura, y en concordancia con el preámbulo de la Constitución Política de Colombia. Gaceta 435 de 2016.

Protección al pasajero de transporte aéreo.

Se presentaron: informe de conciliación y texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 74 de 2015 Senado, 37 de 2015 Cámara. Establece mecanismos de protección al consumidor del servicio

de transporte aéreo nacional de pasajeros. Gacetas 438, 444 y 449 de 2016.

Desfibrilador externo automático.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 95 de 2015 Senado, 249 de 2016 Cámara. Establece la obligatoriedad, la dotación, disposición y acceso a los desfibriladores externos automáticos (DEA) en los transportes de asistencia básica y medicalizada, así como en los espacios con alta afluencia de público. Gaceta 438 de 2016.

Jornadas nacionales de conciliación.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 56 de 2015 Senado. Establece la Jornada Nacional de Conciliación Extrajudicial, como espacio para incentivar el uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos. Gaceta 449 de 2016.

Ejercicio de cabildeo.

Se presentó texto aprobado por la Comisión Primera de Senado al Proyecto de Ley número 94 de 2014 Senado. Regula el ejercicio de cabildeo y crea el Registro Único Público de Cabilderos. Gaceta 449 de 2016.

Protección de la familia.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 51 de 2015 Cámara. Adopta mecanismos de protección de la familia, para que cumpla el rol que constitucionalmente le está reconocido de ser el núcleo fundamental de la sociedad, así como, desarrolla la obligación que en la Carta radica en el Estado y la sociedad de garantizar su protección integral. Gaceta 450 de 2016.

Sistema de Unidades de Fomento e Integración Cultural.

Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 001 de 2015 Cámara. Crea el Sistema de Unidades de Fomento e Integración Cultural (UFICS), con el fin de consolidar los procesos de inclusión cultural, para generar y fortalecer los derechos de todos los ciudadanos y la comunidad, a través de modelos, programas y acciones en coordinación entre el Ministerio de Cultura, los departamentos, los municipios, y los distritos. Gaceta 451 de 2016.

Pago de retención a la indemnización del trabajador por terminación del contrato laboral.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 040 de 2015 Cámara. Adiciona el numeral 11 del artículo 206 del Estatuto Tributario, con el objeto de prescindir de la tributación sobre la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo, favoreciendo a los trabajadores que han quedado desempleados. Gaceta 451 de 2016.

Impuesto predial unificado.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 164 de 2015 Cámara. Establece un límite al incremento anual del impuesto predial unificado para predios residenciales producto de actualizaciones catastrales. Gaceta 451 de 2016.

Sistema de Beneficios Económicos Periódicos.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 49 de 2015 Senado. Establece el subsidio gubernamental a los aportes realizados por campesinos y otros sectores de escasos recursos económicos, vinculados al Sistema de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS). Gaceta 453 de 2016.

Código de Ética y Disciplinario del Congresista.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley Orgánica número 105 de 2015 Senado. Constituye el marco normativo de la responsabilidad ética y disciplinaria de los miembros del Congreso de la República, por la conducta indecorosa, irregular o inmoral en que puedan incurrir en el ejercicio de su función o con ocasión de la misma, de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política. Gaceta 453 de 2016.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 1784 de 2016.

(17/06). Por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del sitio de Cartagena de Indias - Ciudad Heroica y exalta la memoria de los cartageneros que resistieron 105 días. 49.907.

Ley 1785 de 2016.

(21/06). Por medio de la cual se establece la red para la superación de la pobreza extrema - red unidos y se dictan otras disposiciones. 49.911.

II. JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencias de Constitucionalidad

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Artículos 8, 11, 15, 16, 17, 18, 19 y 26 del Acto Legislativo 02 de 2015, “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”.

“...
“...

En esta sentencia la Corte resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra las disposiciones del Acto Legislativo 02 de 2015 que fijaron el nuevo esquema institucional de gobierno y administración de la Rama Judicial, así como de control disciplinario de los funcionarios y empleados judiciales. En particular, estos preceptos suprimieron la Sala Administrativa y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sustituyéndolas, en el primer caso, por el Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial, y en el segundo, por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Para el accionante, la preceptiva demandada debía ser declarada inexecutable, en tanto había suprimido dos ejes fundamentales de la Carta Política que orientaron el diseño de la Rama Judicial, y que no podían ser eliminados por el constituyente secundario: los principios de independencia y de autonomía judicial que se habían plasmado en la estructura de autogobierno judicial. A su juicio, el nuevo modelo de gobierno y administración de la Rama Judicial reproducía el esquema preconstituyente que había sido abandonado deliberadamente en la Carta Política de 1991, e introducía elementos que anulaban la independencia y la autonomía interna y externa de la Rama Judicial.

Frente a estas acusaciones, la Corte adoptó las siguientes determinaciones:

En primer lugar, la Sala Plena no se pronunció sobre la exequibilidad de los preceptos de la reforma que dispusieron la eliminación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en la medida en que la demanda no formuló acusaciones específicas en contra de estas disposiciones, ni las mismas podían quedar comprendidas dentro de los cargos que, de manera global, se predicaban de la supresión del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, la Corte se abstuvo de pronunciarse sobre la supresión de los consejos seccionales de la judicatura, así como sobre las disposiciones transitorias del Acto Legislativo demandado que fijaban las reglas relativas a los mismos, en tanto tales instancias son de creación legal por delegación de la propia Constitución, y por ende, las reglas que modifican su estructura o funcionamiento no tienen la potencialidad de suprimir un eje axial de la Carta Política.

Por el contrario, la Corte sí evaluó la constitucionalidad de las disposiciones del Acto Legislativo que fijaron el nuevo modelo de gobierno y administración de la Rama Judicial, ya que frente a este componente de la reforma sí se formularon acusaciones específicas que apuntaban a un desbordamiento de la competencia del constituyente secundario para adoptar unas medidas que pudiesen comportar una sustitución parcial de la Constitución.

Para la Sala, el nuevo esquema institucional implica una sustitución parcial de los principios de separación de poderes, autonomía e independencia judicial que encuentran expresión en el modelo de autogobierno judicial previsto por el constituyente de 1991. Concluyó la Corte que, en consonancia con lo anterior, el Congreso de la República se había excedido en el ejercicio del poder de reforma constitucional, razón por la cual las disposiciones correspondientes debían ser declaradas inexecutable.

Puntualizó la Corte que, no obstante que la competencia reformadora del Congreso no lo inhibe para introducir modificaciones al esquema de autogobierno judicial previsto en la Constitución de 1991 e incluso para

suprimir órganos del mismo si lo estima necesario, aquella no lo habilita para sustituir o suprimir los principios básicos de configuración de dicho esquema, que se consideran ejes axiales de la Constitución de 1991. Dicho en otras palabras, el Congreso conserva plena competencia para reformar funciones y órganos de la Rama Judicial, mediante Actos Legislativos, siempre y cuando respete los principios definitorios de la identidad de la Constitución de 1991.

Es así como este tribunal estimó, por un lado, que el principio de autogobierno es un componente estructural del ordenamiento superior, en tanto la existencia de un órgano autónomo y separado dentro de la propia Rama Judicial, encargado de gestionar el funcionamiento de la misma, constituye un presupuesto de la independencia de los jueces, independencia que, por su parte, es una manifestación del principio de separación de poderes y una condición para la materialización de los derechos fundamentales. Así las cosas, el autogobierno judicial es un principio esencial de la Carta Política que no puede ser suprimido ni sustituido por el constituyente secundario.

Y por otro lado, se llegó a la conclusión de que la reforma constitucional había suprimido este principio, en la medida en que creó una nueva institucionalidad conformada por el Consejo de Gobierno Judicial y por el Gerente de la Rama Judicial, encargada formalmente de gobernar y administrar la Rama Judicial, pero que materialmente carece de las condiciones para asumir este rol; es así como en la reforma se diseñó un sistema disfuncional, que impide la gestión autónoma de la Rama Judicial, entre otras cosas, porque se institucionalizó un esquema de interferencias internas y externas en la conformación y en el funcionamiento del Consejo de Gobierno Judicial, se produjeron fracturas dentro de este organismo y se generó su dependencia material frente a la Gerencia de la Rama Judicial, se asignaron roles de gobernanza a actores que cumplen fundamentalmente funciones jurisdiccionales, y se introdujeron dinámicas corporativistas y gremiales en el funcionamiento de estos organismos.

A juicio de la Corte, esta afectación del auto-gobierno se produjo por dos vías: (i) de una parte, porque el Acto Legislativo establece un modelo que formalmente atribuye las funciones de gobierno y administración de la Rama Judicial a dos instancias que integran este mismo poder, pero que también contiene los elementos para que la realización de este cometido no sea posible; de este modo, se afectaría la dimensión positiva de la autonomía institucional de Poder Judicial, en tanto bajo el nuevo esquema el poder judicial carece de las condiciones para auto-dirigirse; (ii) y de otro lado, porque el Acto Legislativo institucionaliza un esquema de interferencias en la labor de autogobierno judicial, tanto por parte de actores ajenos a la propia Rama, como por parte de actores que la integran; y de este modo, se afectaría la dimensión negativa de la autonomía institucional del Poder Judicial.

Con respecto a la primera de estas modalidades de afectación, la Corte encontró que el acto Legislativo prevé un esquema disfuncional, y que esta disfuncionalidad surge, principalmente, de una acrítica asignación de funciones de gobierno y de administración a diversas instancias, distintas en su origen y configuración, pero que confluyen en el Consejo de Gobierno Judicial. La participación de los funcionarios y empleados de la rama en el consejo de Gobierno, dada la complejidad de las funciones que les fueron asignadas genera una incompatibilidad irresoluble entre los roles que se les atribuyen, judiciales y administrativos, y desnaturaliza en la práctica el medio de autogobierno adoptado por el poder de reforma.

A juicio de la Corte, el diseño del modelo de dirección y administración de la Rama Judicial, torna inviable el autogobierno judicial por cuanto, además de lo ya expresado, factores como la incorporación de dinámicas gremialistas y corporativistas -dado que la dirección de la Rama Judicial se encuentra en cabeza de un órgano segmentado y no cohesionado, cuyos integrantes actúan en su calidad de voceros o de representantes del sector o del órgano judicial del que hacen parte-, o el alto nivel de rotación de quienes integran el Consejo de Gobierno Judicial, hacen inoperante la configuración del órgano para el cumplimiento de sus funciones.

En relación con la segunda modalidad de afectación, advirtió la Corte que la misma se genera en la medida en que el propio Acto Legislativo institucionaliza la intervención directa de las instancias gubernamentales y de distintos actores de la rama judicial que tienen un rol institucional diferente, sin que por otro lado se precisen los términos de esta participación, y sin que se diseñen mecanismos orientados a evitar que esta intervención se traduzca en una erosión en la capacidad de autogestión del Poder Judicial.

Por estos motivos, la Corte concluyó que las disposiciones del Acto Legislativo 02 de 2015 que consagraron este nuevo modelo, debían ser declaradas inexecutable, a consecuencia de lo cual se produce la reviviscencia de las normas constitucionales que dan fundamento a la existencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por otra parte, como quiera que en el Acto Legislativo 02 de 2015 se había previsto la intervención del Consejo de Gobierno Judicial en la conformación de la Comisión de Aforados y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se consideró que, como en virtud de la decisión adoptada en este fallo, este Consejo deja de existir y sus funciones quedan radicadas nuevamente en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, conformado ahora por una única sala, debía aclararse que tales funciones serían asumidas por este último organismo, para permitir la conformación y el funcionamiento de las referidas instancias.

En este orden de ideas, la Corte resolvió: (i) inhibirse de pronunciarse sobre las previsiones del Acto Legislativo 02 de 2015 que suprimieron la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y

crearon la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, así como sobre los apartes normativos relativos a los consejos seccionales de la judicatura; (ii) declarar la inexecutable de las previsiones del Acto Legislativo 02 de 2015 que fijaron el nuevo modelo de gobierno y administración de la Rama Judicial, y que, en particular, ordenaron la supresión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la creación del Consejo de Gobierno Judicial y de la Gerencia de la Rama Judicial; (iii) declarar que las funciones asignadas en el Acto Legislativo 02 de 2015 al Consejo de Gobierno Judicial, con participación de la Gerencia de la Rama Judicial serían asumidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

El magistrado Alejandro Linares Cantillo se apartó de la anterior decisión, por cuanto, en su concepto, la decisión de la Corte adoptada en esta oportunidad resulta equivocada por las siguientes razones.

En primer lugar, la demanda presentada no cumplía las condiciones necesarias para motivar un pronunciamiento de fondo y que han sido reiteradamente expuestas por la jurisprudencia constitucional. En efecto, el demandante (i) no explicó ni caracterizó de manera suficiente, el eje definitorio de la Carta que presuntamente fue reemplazado por el Acto Legislativo 02 de 2015, (ii) no explicó, más allá de referencias accidentales, el impacto de dicho Acto Legislativo en la independencia y autonomía de la rama judicial y (iii) no explicó por qué, después de la reforma, la Constitución adoptada en 1991 era ya irreconocible. La demanda, por el contrario, (iv) erigió a la Sala Administrativa en un órgano intangible y, de esa manera, pareció proponer que su regulación era pétrea, a pesar de que la Corte ha negado que ello sea así. Así las cosas, este Tribunal ha debido inhibirse de pronunciarse de fondo, tal y como lo hizo en la sentencia C-053 de 2016 respecto de una demanda que, sin lugar a dudas, desarrollaba una argumentación más sólida.

En segundo lugar, incluso aceptando en gracia de discusión, que la acusación ciudadana cumpliera las condiciones necesarias para que este Tribunal adoptara una decisión de fondo, es claro que el Acto Legislativo no sustituía ninguno de los acuerdos constituyentes básicos reconocidos en la Constitución de 1991. En efecto, la reforma contemplaba un nuevo diseño orgánico, que no reemplazaba y tampoco ponía en riesgo la independencia y autonomía de la Rama Judicial. Dicha independencia y autonomía, sin duda central en el modelo constitucional vigente, admite diversas formas de realización, a pesar de lo cual la Corte erige en intangible el diseño aprobado en 1991.

En tercer lugar, el Congreso, con fundamento en el artículo 374 de la Carta tiene poder para reformar aspectos constitucionales de la administración de justicia. La decisión de la que me aparto reduce excesivamente esa competencia constitucional e impide, tal y como ha ocurrido desde 1977, adoptar enmiendas constitucionales con tal

propósito. En esta decisión la mayoría convierte en razones jurídicas, juicios de oportunidad y conveniencia que, en virtud del principio democrático, están comprendidos por la libertad de configuración de la que es titular el Congreso en virtud de su condición de constituyente derivado.

Por su parte, los magistrados María Victoria Calle Correa y Alberto Rojas Ríos salvaron parcialmente el voto. Coincidieron con la decisión de la Corte en cuanto a que la creación del Consejo de Gobierno Judicial sustituyó elementos definitorios de la identidad de la Constitución, pero discrepan parcialmente del modo como se resolvió integrar los vacíos normativos dejados por la declaratoria de inexecutable de las disposiciones que regulaban el nuevo organismo. Comparten la reviviscencia del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, pues se ajusta a la jurisprudencia que en ausencia de un organismo creado por poderes constituidos, a cargo de cumplir funciones imperiosas como el gobierno y administración de la Rama Judicial, entren en vigor las normas anteriores que regulaban el funcionamiento de un organismo homólogo.

No obstante, dado que en ausencia del Consejo de Gobierno la Constitución no prevé quién debe elaborar las listas de las cuales se elegirán los miembros de la Comisión de Aforados y cuatro integrantes de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, era preciso tomar una decisión orientada a definir qué ocurriría con estos organismos. En opinión de la mayoría, era preciso que la Corte directamente definiera ese aspecto y, en tal virtud, estableció que quien debe crear estas listas en el futuro es la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para los magistrados Calle Correa y Rojas Ríos, esta decisión excedía las atribuciones de la Corte, toda vez que nunca tuvo el poder de elaborar las listas para elegir a los investigadores de los aforados de la Rama Judicial, y a los jueces disciplinarios de quienes integran esta última. Una determinación de esa naturaleza presuponía poder constituyente, del cual esta Corte –órgano constituido sin facultades de reforma- objetivamente carece. Lo que estaba dentro de las competencias de la Corte era declarar, sin perjuicio de la reviviscencia del Consejo Superior, que para entrar en funcionamiento es preciso una reforma constitucional que establezca quién elabora las listas para elegir a los miembros de la Comisión de Aforados y a cuatro integrantes de la Comisión de Disciplina Judicial, mientras ello no ocurra, persistirá el diseño de la Constitución de 1991.

Señalaron que el ejercicio de un control constitucional por vicios de competencia se inscribe en uno de los debates más álgidos e interesantes del derecho constitucional contemporáneo: la tensión que se presenta entre, por una parte, el principio democrático (regla de la mayoría) y la necesidad de ajustar un texto normativo a las cambiantes realidades económicas, sociales, políticas y culturales de una sociedad, y por la otra, la exigencia de preservar la esencia de lo que constituye uno de los

mayores valores de nuestra civilización occidental: la construcción de un Estado Social de Derecho fundado sobre el respeto por la dignidad humana y los derechos fundamentales. En este orden de ideas, el ejercicio del control constitucional por vicios de competencia no es sólo de carácter excepcional, sino que debe llevarse a cabo de forma tal que no se desconozcan las competencias del poder constituyente. Por lo cual, su ejercicio debe complementarse con autocontención judicial (self-restraint). Desde sus orígenes en el derecho comparado¹, la doctrina de la autocontención judicial se ha orientado a limitar el grado de subjetivismo que puede acompañar las decisiones de los jueces respecto a la extensión de sus ámbitos competenciales. En materia de control constitucional por vicios de competencia, la aplicación de la referida doctrina resulta más que necesaria, dado que no es dable a los jueces asumir el papel de constituyentes, extendiendo las competencias de los órganos creados por la Constitución de 1991. Resulta, sin lugar a dudas, un contrasentido adelantar el referido control judicial, previsto para preservar la integridad de los ejes definitorio de la Carta Política y, al mismo tiempo, proceder a reescribir los textos de algunos de sus artículos primigenios.

El magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub anunció la presentación de una aclaración de voto, respecto a algunos aspectos de la aptitud de la demanda de inconstitucionalidad formulada en esta oportunidad contra varias disposiciones del Acto Legislativo 2 de 2015”.

Junio 01 de 2016. Expediente D-10990. Sentencia C-285 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Literal e) del artículo 2º (parcial) de la Ley 1761 de 2015 “Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones”.

”...

En el presente caso, le correspondió a la Corte resolver, si el establecimiento de antecedentes o indicios de violencia o amenaza en las diferentes esferas sociales en contra de la mujer asesinada, sin contemplar una calificación especial, genera una indeterminación en el ingrediente subjetivo del tipo penal que hace que el mismo sea abierto y por lo tanto, viole el principio de legalidad y el derecho al debido proceso (arts. 1º y 29 C.Po.).

El análisis de la corporación partió de la existencia de un amplio margen de configuración del órgano legislativo en materia penal, aunque dentro de los límites de la Constitución, entre ellos, el principio de legalidad, que a su vez desarrolla el derecho al debido proceso. Recordó, que el principio de legalidad en materia penal comprende: (i) la reserva legal en cabeza del Congreso, para la definición de las conductas punibles; (ii) la prohibición de aplicar retroactivamente las normas penales, salvo el principio de

favorabilidad; y (iii) el principio de legalidad en sentido estricto denominado tipicidad o taxatividad, el cual exige que las conductas punibles no solo deben estar previamente establecidas por el legislador, sino que deben estar inequívocamente definidas por la ley, de modo que el fiscal y el juez se limitan a adecuar la conducta sancionada a la descripción abstracta realizada por la norma. A la vez, reiteró que los elementos de la tipicidad son: a) la conducta sancionable, que debe estar descrita de manera clara, específica y precisa; b) la previsión de una sanción cuyo contenido material lo define la ley; y c) la obligatoria correspondencia entre la conducta y la sanción. De igual manera, advirtió que existen algunas conductas que impiden su descripción exacta en tipos cerrados y completos, por lo que se ha admitido la posibilidad de establecimiento de delitos con cierto grado de indeterminación en su descripción típica, como los tipos penales abiertos y los tipos penales en blanco, los cuales no desconocen el principio de legalidad si el legislador precisa los elementos básicos para delimitar la prohibición o hace que los tipos sean determinables mediante la remisión al juez, en el caso de los tipos abiertos, y a otras normas en el caso de los tipos en blanco.

En el presente caso, la Corte encontró que el literal e) demandado del artículo 2° de la Ley 1761 de 2015 corresponde a una circunstancia que complementa el tipo penal de feminicidio, para establecer su elemento subjetivo. No obstante, indicó esto no se puede entender como un reemplazo del estudio que el funcionario competente debe hacer en el proceso penal sobre la existencia de la intención, ni tampoco excluye el análisis de la culpabilidad. En otras palabras, el literal actúa como un hecho contextual para establecer el móvil del delito, pero no puede entenderse ipso iure como la intención de matar por el hecho de ser mujer. Observó, que en las instancias internacionales se ha definido el feminicidio, como el homicidio de una mujer por razones de género. Su evolución conceptual ha establecido que el contexto en el que sucede el homicidio puede ser determinante para identificar el móvil o intención en el asesinato que configura el delito. Esta posición ha sido compartida por varios países de América Latina que tipificaron el feminicidio como delito autónomo e incluyeron criterios de violencia anterior al asesinato como un elemento para establecer la intención. Habida cuenta de la dificultad de probar bajo esquemas tradicionales -que replican las desigualdades de poder- la intención de dar muerte por motivos de género, se acudió a la inclusión de elementos contextuales en la descripción del tipo penal de feminicidio, que para la Corte constituye una garantía del acceso a la justicia para las mujeres, con un cambio estructural del derecho penal que integra una perspectiva de género tanto en los tipos penales, como en su investigación y sanción. Lo anterior, en cumplimiento de las obligaciones internacionales de adoptar medidas para erradicar, prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.

El literal acusado consta de cuatro partes, dos generales que establecen las categorías que determinan las circunstancias consignadas, es decir de una parte, que se trate de antecedentes, indicios o amenazas y de otra, que deben haber sido perpetrados por el sujeto activo en contra del sujeto pasivo sin necesidad de denuncia. Las dos partes específicas se refieren a las modalidades de violencia que componen la categorización de los hechos: (i) la violencia de cualquier tipo en las diferentes esferas sociales y (ii) la violencia de género. A juicio de la Corte, la modalidad “cualquier tipo de violencia” admite una lectura abierta que hace que el comportamiento carezca de precisión y claridad, y por tanto, incumple con los requisitos que exige el principio de legalidad, toda vez que no permite saber con certeza cuál es la conducta reprochada que tiene el potencial de identificar una intención estructural en el delito de feminicidio, el móvil. Lo anterior, puesto que la falta de categorización de la violencia en contra de la mujer supone una amplitud que podría desbordar las situaciones que efectivamente establecen que se trata de una situación que captura patrones de discriminación, que reproducen estereotipos de género y desencadenan una violencia exacerbada que guía el homicidio. No obstante, la misma norma y las referencias al derecho internacional de derechos humanos, específicamente, el artículo 1° de la Convención de Belém do Pará, permiten superar esa posible ambigüedad, para precisar que necesariamente la violencia a la que se refiere el literal acusado es violencia de género, lo cual es indispensable para establecer un patrón de discriminación que identifique una intención de matar a una mujer por el hecho de serlo o por motivos de género, como elemento diferenciador del homicidio. Esta precisión, mediante un referente calificado da a la norma claridad y hace que sea posible prever la conducta sancionada. En este sentido, la Corte consideró que para superar esa indeterminación, era necesario declarar una constitucionalidad condicionada del literal e) que garantice el respeto del principio de legalidad y precise el elemento diferenciador del delito de feminicidio.

4. Salvamento parcial y aclaraciones de voto

El magistrado Alberto Rojas Ríos se apartó de manera parcial de la decisión anterior, por cuanto comparte la declaración de exequibilidad del literal e) del artículo 2° de la Ley 1671 de 2015 que establece uno de los elementos que caracterizan el tipo penal de feminicidio y lo distinguen del delito de homicidio, más no, el condicionamiento que se establece en la sentencia C-296 de 2016.

En su concepto, ese condicionamiento no obedece a una interpretación contraria a la Constitución que se derive del texto legal acusado y que por tanto, deba ser excluida del ordenamiento jurídico. Por el contrario, como se expone en los fundamentos de la sentencia, el elemento normativo de la conducta punible que se acusa no vulnera el principio de legalidad, en la medida en que define una de las circunstancias que debe ser valorada por

el juez y el fiscal con fundamento en los medios de prueba aportados al proceso y en conjunto con las demás circunstancias que distinguen e identifican la conducta punible de feminicidio, acorde con los convenios internacionales de derechos humanos que imponen a los Estados el compromiso de adoptar instrumentos para erradicar, prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres por razones de género. Observó que, según lo establece de manera expresa el artículo 104 adicionado al Código Penal, uno de los elementos normativos que distinguen al feminicidio del homicidio, radica en causar la muerte por la condición de ser mujer o por motivos de identidad de género, en las circunstancias que se enuncian en la disposición que se impugna parcialmente y que, por consiguiente, no requería de un condicionamiento que nada agrega a la conducta tipificada como delito autónomo por el legislador.

A su juicio, en el análisis de los ingredientes del tipo penal efectuado en la sentencia, se incurre en el equívoco de convertir el contexto, que es un elemento subjetivo del tipo penal en un elemento normativo, lo cual conduce a la imprecisión de asumir la conducta punible de feminicidio como un fenómeno de violencia de género contextual – que incluye la identidad de género-. Con ello, le da carta de naturaleza al contexto que técnicamente nunca se ha aceptado como prueba, salvo por los tribunales internacionales, pero en este caso, frente al establecimiento de responsabilidad de los Estados, en el cual puede jugar un papel importante el contexto político en que se juzgue la violación de derechos humanos. Afirmó, que causar la muerte de la mujer por razones de género o de identidad de género es por sí misma reprochable, más allá del contexto.

El magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub anunció la presentación de una aclaración de voto en relación con la aptitud de la demanda. Por su parte, el magistrado Alejandro Linares Cantillo se reservó una eventual aclaración de voto”.

Junio 08 de 2016. Expediente D-11027. Sentencia C-297 de 2016. Magistrada ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

Artículos 15, 16, 20, 23, 30, 41, 43, 44, 50, 63, 64, 67, 68, 99, 140, 173, 179, 191, 192, 207, 245, 248, 262, 263, 266 y 267 de la Ley 1753 de 2015, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, Todos por un nuevo país”.

“...

En primer término, la Corte constató la existencia de cosa juzgada constitucional en relación con (i) el inciso séptimo del artículo 20, (ii) el inciso segundo del artículo 50, los incisos primero, segundo y tercero del párrafo 1° del artículo 173 y (iii) el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, los cuales fueron declarados inexecutable mediante la sentencia C-221 de

2016, el primero; la sentencia C-035 de 2016 los segundos y la sentencia C-272 de 2016, el tercero, por lo que debía limitarse a estar a lo resuelto en estas providencias.

En segundo lugar, la corporación estableció que los cargos por vicios de forma formulados contra los artículos 15, 16, 20, 23, 30, 41, 43, 44, 50, 63, 64, 67, 68, 99, 140, 173, 179, 207, 245, 248, 262, 263, 266 y 267 de la Ley 1753 de 2015 no estaban llamados a prosperar. Contrario a lo aducido por los demandantes, en el trámite de aprobación del informe de conciliación relativo a los citados artículos, el Congreso no desconoció lo previsto en los artículos 133 y 161 de la Constitución Política ni en los artículos 93 y 188 del Reglamento del Congreso (Ley Orgánica 5ª de 1992), por cuanto: (i) la publicación previa del informe de la comisión de conciliación exigida por el artículo 161 de la Constitución se realizó en debida forma, toda vez que la misma se realizó con un (1) día de anticipación, esto es, el día 5 de mayo de 2015 y las sesiones plenarias de Senado y Cámara en donde fue aprobado el texto conciliado se llevaron a cabo el 6 de mayo de 2015; (ii) la prohibición de la realización de sesiones simultáneas establecida en el artículo 93 del Reglamento del Congreso se prevé exclusivamente en relación con las sesiones de las comisiones constitucionales permanentes que no pueden sesionar en forma simultánea con las plenarias. Esta restricción no se predica entonces, de las demás sesiones que celebren otra clase de comisiones del Congreso de la República (vgr. legales, especiales y las accidentales) y las plenarias; (iii) en el procedimiento efectuado por la comisión de conciliación no se vulneró el artículo 133 de la Carta en cuanto hace referencia a la votación pública y nominal, teniendo en cuenta que el informe de conciliación presentado ante las plenarias de las cámaras, fue acogido de manera unánime por los ocho congresistas que conformaron la comisión accidental integrada para el efecto, quienes suscribieron el acta de conciliación sin reserva o constancia alguna; y (iv) no hubo infracción del mandato impuesto en el artículo 188 de la Ley 5ª de 1992, según el cual, en el informe de conciliación debe consignarse las razones para adoptar el texto de una u otra cámara legislativa. Del informe presentado y de las intervenciones de los conciliadores ante las plenarias del Senado y Cámara, se pudo establecer, que la comisión de conciliación logró su cometido, puesto que mediante el informe de conciliación se superaron por mayoría las discrepancias que surgieron en el debate parlamentario, adoptando el articulado que consideraron más conveniente propuesto por alguna de las cámaras, sin que requiriera de una extensa y exigente motivación. Durante el debate parlamentario, los conciliadores explicaron con más detenimiento cada una las disposiciones conciliadas y el fundamento para ser acogidas por la comisión.

En tercer lugar, el tribunal constitucional determinó que la facultad que confiere el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 a la

Autoridad Minera Nacional para delimitar “indefinidamente” áreas especiales de interés estratégico para el desarrollo minero del país, las cuales se otorgan con base en un régimen especial mediante proceso de selección objetiva, desconoce el principio de desarrollo sostenible, en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano, previsto en los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución. Para la Corte, el objetivo de lograr el desarrollo minero energético mediante la reserva, protección y delimitación de los minerales de interés estratégico para el país, es una finalidad con fundamento constitucional en los artículos 332, 334 y 360 de la Carta Política, el cual debe armonizarse con el desarrollo sostenible y la protección del ambiente (arts. 8, 79 y 80 de la C.Po.), tal como se indica en la exposición de motivos de la Ley 1753 de 2015. En cuanto a la idoneidad de la medida para alcanzar este propósito aunque no se dispuso de información o evidencia de carácter estadístico, técnico o científico u otros elementos de juicio para establecerla, un razonamiento lógico conduce a que la delimitación indefinida de áreas libres con potencial minero puede ser idónea para el fin que se propone, ya que efectivamente logra demarcar áreas especiales libres de títulos de acuerdo con la probabilidad de que en dichas zonas de reserva especial existan minerales con potencial estratégico para la Nación. De igual manera, la Corte estableció la necesidad de la medida, toda vez que la delimitación indefinida de áreas estratégicas mineras, de acuerdo con la información geocientífica disponible, es uno de los factores a tener en cuenta para incentivar la inversión extranjera en el desarrollo de la industria minera, lo que a su turno constituye la base para el aprovechamiento de los recursos naturales por parte del Estado central y de los entes territoriales. No está demostrado que exista otra manera de demarcar indefinidamente el territorio con la misma eficacia. Sin embargo, la Corte encontró que la expresión “indefinidamente” quebranta el principio de proporcionalidad, en perjuicio del derecho de acceso, conservación y planificación del ambiente sano y libre, y del uso, goce y disposición de dichas áreas no seleccionadas para explotación minera frente a las futuras generaciones. A su juicio, mantener una vigencia indeterminada de esa competencia, excede el deber de planificar las acciones públicas durante un cuatrienio, sin ninguna relación con los objetivos de la función pública de planificación que se propongan en adelante y varíen las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En cuarto lugar, la Corte se pronunció a favor de la exequibilidad del procedimiento establecido en el artículo 179 de la Ley 1753 de 2015 para el otorgamiento de licencias ambientales. Señaló, que si bien es cierto que el artículo 179 no contempla en estricto sentido la participación de las comunidades afectadas, también lo es que la norma no debe interpretarse de forma aislada sino en consonancia con el Decreto 1320 de 1998, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y la jurisprudencia constitucional

que sí prevén esa participación en el proceso. Observó, que la reducción de los términos para la obtención de la licencia ambiental obedece a una regulación más ágil, expedita e imparcial, sin que por ello se descuide los demás requerimientos de información, ahora más exigentes, y la rigurosidad en la valoración de las circunstancias de cada caso para el otorgamiento de dicha licencia.

Por último, la corporación consideró que el establecimiento de un procedimiento para que el Gobierno Nacional y las entidades territoriales acuerden medidas de protección al ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que puedan derivarse de la actividad minera, no desconoce los principios de autonomía de las entidades territoriales, toda vez que por el contrario, acorde con los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad consagrados en el artículo 288 de la Carta Política, constituye un reconocimiento de las competencias conferidas a los entes locales en relación con las decisiones concernientes a la protección ambiental y los recursos naturales, que no son exclusivas del Gobierno central, sino que en ellas concurren los tres niveles territoriales en la órbita que les corresponde. Para la Corte, contrario a lo sostenido por los demandantes, el artículo 192 de la Ley 1753 de 2015 es una garantía de la participación de las entidades territoriales en la toma de esas medidas que no puede hacerse al margen de lo que se consideran las autoridades regionales, por lo cual, fue declarado exequible.

· Salvamentos parciales de voto

La magistrada María Victoria Calle Correa y el magistrado Jorge Iván Palacio Palacio anunciaron salvamento parcial de voto, en relación con la decisión de exequibilidad simple de los artículos 179 y 192 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, referentes a (i) la reducción de términos en el trámite de licencias ambientales y (ii) a la facultad conferida al Gobierno Nacional para que defina un procedimiento para que las entidades territoriales propongan al Ministerio de Minas y Energía medidas de protección del ambiente, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de las comunidades y la salubridad de la población, frente a afectaciones derivadas de la actividad minera, respectivamente.

En su criterio, la Corte Constitucional debió declarar la inexecutable de ambas normas. En lo que tiene que ver con el artículo 179 (reducción de términos en el trámite de licencias ambientales), la Magistrada y el Magistrado disidentes señalaron que, en la medida en que la licencia en cuestión es actualmente el principal mecanismo de protección del ambiente en el marco de los proyectos que lo puedan afectar, y el único espacio donde puede presentarse algún nivel de participación ciudadana, el Estado debía justificar la intensa reducción de término, no con base en propósitos políticos, como la celeridad y la eficiencia para el beneficio de

intereses económicos, sino con base en el principio de progresividad y la prohibición de retroceso, elementos normativos de juicio acerca de la validez de medidas que reducen el ámbito de protección de un mecanismo de defensa de los derechos.

La razón por la cual existe una sospecha de inconstitucionalidad es que el término actual, de aproximadamente dos meses, genera dudas acerca de la viabilidad de generar la información técnica necesaria (especialmente, los estudios de impacto social, ambiental y cultural que sean pertinentes) para que la autoridad administrativa tome una decisión adecuada y los interesados puedan intervenir de manera efectiva durante este trámite. Cuando sobre una medida legislativa pesa la sospecha de regresividad descrita, es al Estado (al órgano legislativo) a quien corresponde la carga de demostrar su validez constitucional, lo que no se observa en la descripción de propósitos de la norma incorporada a la sentencia.

La magistrada Calle Correa y el magistrado Palacio Palacio puntualizaron que la ausencia de argumentación o motivación legislativa es aún más preocupante cuando se constata que la reducción de término resulta particularmente sensible frente a los proyectos de mayor envergadura que son, a su vez, lo que mayores impactos pueden causar, y cuyos efectos deberían sopesarse con el conjunto más amplio posible de elementos de juicio, de carácter técnico y científico.

En lo que tiene que ver con el artículo 192 del Plan Nacional de Desarrollo (reglamentación para propuestas de los Entes territoriales al Ministerio de Minas), los magistrados disidentes estiman que se trata de una norma que viola de forma evidente la autonomía de las entidades territoriales, al condicionar sus planes de protección del ambiente, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, la cultura y la salud pública, frente a los impactos generados por la minería. Además de la evidente violación al artículo 288 Superior, recalcaron que la facultad de ordenar el territorio y definir los usos del suelo debe llevar a que la Corte defienda plenamente las decisiones de los entes territoriales frente a la minería, y a que se abran espacios de participación efectiva para todos sus habitantes.

Adicionalmente, el magistrado Jorge Iván Palacio Palacio consideró que no se cumplió en debida forma con la publicación previa y oportuna del informe de la Comisión de Conciliación que fue votado y aprobado en las plenarias de Senado y Cámara el 6 de mayo de 2015. Como se verificó por la Corte, dicho informe fue entregado a la Imprenta Nacional para su publicación a las 11:58 p.m. del día 5 de mayo de 2015, la cual se realizó efectivamente al día siguiente 6 de mayo de 2015, fecha en la que se llevaron a cabo las plenarias. De esta forma no se hizo la publicación real con un día de anticipación como lo establece el artículo 161 de la Constitución, a la sesión plenaria donde fue considerado dicho informe, que si bien pudo ser conocido por los congresistas el mismo día de las plenarias, la ciudadanía no tuvo la oportunidad de acceder al mismo con

la debida antelación. Por esta razón, en su concepto se produjo un vicio de forma que incumplió con el mandato de publicidad previsto en la mencionada norma.

De otro lado, los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alejandro Linares Cantillo y Gloria Stella Ortiz Delgado salvaron el voto en relación con la declaración de inexecutable de la expresión “indefinidamente” que hace parte del inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1753 de 2015. En su criterio, el alcance que se da a esta disposición en la ponencia no corresponde al verdadero sentido de la norma que en realidad establece una medida de protección del ambiente y de los recursos naturales, al asegurar que haya un desarrollo organizado de las actividades mineras creando zonas de reserva estratégica en las cuales, la concesión para la explotación y exploración se hará mediante procesos de selección objetiva y bajo el control del Estado. Observaron que se contradice lo dispuesto en la sentencia C-035 de 2016, en donde se precisó el alcance de esa delimitación que no pone en riesgo la preservación del ambiente sano y de los recursos naturales, una de cuyas finalidades es la de excluir ciertas zonas del régimen ordinario del Código de Minas para impedir la proliferación desordenada de títulos mineros, sin que signifique una promoción de la minería o que impida el desarrollo de otras actividades, como la agrícola. Por estas razones, estimaron que la expresión era constitucional.

El magistrado Alberto Rojas Ríos manifestó su salvamento de voto frente a la decisión mayoritaria de executable del artículo 192 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, ya que consideró que esta disposición contraría los principios de autonomía de las entidades territoriales, concurrencia y subsidiariedad consagrados en los artículos 287 y 288 de la Carta Política y las competencias descentralizadas que les confiere la Constitución para el manejo de sus recursos naturales y del ordenamiento territorial, conforme lo estatuye el artículo 311 superior. Advirtió, que la jurisprudencia constitucional sobre la materia ha garantizado la obligatoriedad de acordar con entidades territoriales las posibles afectaciones que pueden derivarse de la actividad minera, mientras que la norma le da un carácter facultativo de esos acuerdos que se sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones por los entes locales, que en algunos casos convertirán en nugatoria la participación activa de las entidades territoriales en la adopción de las medidas de protección al ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo de sus comunidades y la salubridad de la población. En este sentido, su propuesta en la ponencia había sido la declarar la inexecutable del artículo 192, que por no haberse acogido por la mayoría, debe salvar el voto”.

Junio 08 de 2016. Expediente D-10935. Sentencia C-298 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos.

Artículo 118 de la Ley 65 de 1993 “Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”.

“...

En el presente caso, el examen de constitucionalidad se centró en determinar, si vulnera los derechos de igualdad y participación que, como lo dispone el artículo 118 de la Ley 65 de 1993, el director de un centro carcelario al decidir si un interno puede ser o no postulado por los reclusos para ser su representante en el Consejo de Disciplina, deba considerar previamente el delito. En la demanda se aduce que esa consideración es inconstitucional por autorizar el empleo de un criterio subjetivo y arbitrario, que carece de un parámetro definido en la ley y por tanto, permitir un trato discriminatorio entre las personas privadas de la libertad.

Lo primero que observó la Corte es que, en efecto, el precepto legal cuestionado apela a una fórmula genérica que carece de una concreción en la propia norma. No se precisa cuáles son las conductas punibles que inhabilitan la participación de los internos en la lista de aspirantes al Consejo de Disciplina, puesto que dicha valoración se somete a la discrecionalidad del director del establecimiento, a menos que los reglamentos internos de cada centro carcelario dispongan algo sobre la materia.

Para la corporación, la participación que se prevé a favor de los reclusos corresponde a un desarrollo del carácter universal y expansivo del principio democrático, una de cuyas expresiones es la de asegurar la participación de las personas en la toma de decisiones que los afectan, como lo establece el artículo 2° de la Carta Política. Así se expuso en los antecedentes legislativos de la Ley 65 de 1993, al proponer la intervención de los reclusos en el Consejo de Disciplina, encaminado a otorgar una voz que sirva de defensa de las personas privadas de la libertad y así brindar herramientas de análisis frente a decisiones que impactan directamente a la población reclusa y en el devenir de los centros penitenciarios. Esta limitación supone una restricción de varios derechos fundamentales como lo son, el derecho de participación democrática en las decisiones que afectan a dicha población y las libertades de expresión y opinión. Para que esa limitación fuera constitucionalmente válida, era preciso que se enmarcara dentro de los fines de la función penitenciaria y resultara acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Puso de presente cómo los derechos y libertades que se impactan no corresponden a derechos intangibles, ni tampoco a aquellos que no son susceptibles de suspensión, por lo que el análisis de la restricción impuesta solo se podía justificar en razón de las condiciones mismas que impone la privación de la libertad.

La Corte concluyó que la limitación impuesta en la ley responde a uno de los fines de la función penitenciaria, el cual resulta a su vez un objetivo

legítimo desde la perspectiva constitucional, ya que la autorización por parte del director del centro carcelario en relación con los candidatos habilitados para participar en el proceso de elección del representante de los internos al Consejo de Disciplina, tiene la entidad suficiente para contribuir en el mantenimiento del entorno de seguridad, orden y disciplina dentro de las cárceles. Aunado a lo anterior, la medida en sí misma considerada, no se observa que resulte contraria a ningún mandato constitucional. Sin embargo, la previsión legal no supera el requisito de idoneidad o adecuación. La medida es inadecuada por cuanto apela a un criterio puramente discrecional, sin otorgar la posibilidad de realizar un juicio directo respecto de los delitos y de las circunstancias o condiciones que de ellos se derivan, para efectos de habilitar la restricción que allí se autoriza. De esta manera, no es posible examinar o controlar si el impacto que se causa respecto del derecho de participación y las libertades de expresión y opinión, se produce realmente en razón de la necesidad de preservar las condiciones de orden, seguridad y disciplina que deben existir en un centro carcelario. Bajo esta lógica, no existe elemento alguno que, más allá de la voluntad del director del centro de reclusión, permita determinar cuáles delitos inhabilitan a un interno para poder postularse o no al Consejo de Disciplina, discrecionalidad que resulta contraria a los elementos básicos del Estado de derecho, al impedir que se controviertan ante los jueces esos actos. De igual modo, la ausencia de parámetros normativos mínimos conduce a que el criterio de selección se convierta en un mecanismo arbitrario y subjetivo, con el riesgo de caer en el peligrosismo, que excluye a una persona por la mera consideración de lo que probablemente será su conducta en un futuro.

Además de lo anterior, la Corte encontró que la medida es innecesaria, pues la operatividad de la elección y participación de los candidatos no responde realmente a una categorización objetiva del delito, sino a las circunstancias que se derivan de él en el manejo de la relación penitenciaria. Mientras la medida adoptada resulta excesivamente gravosa, existe una alternativa más benigna que permitiría garantizar los fines de seguridad, orden y disciplina que se buscan, como sería señalar de manera previa los criterios de participación acorde con las condiciones de reclusión. Tal sería el caso de las personas recluidas en pabellones o celdas de máxima seguridad, para quienes podrían pensarse en pautas o reglas que aseguren su acompañamiento por las autoridades penitenciarias. Aun cuando, se entendiera que la medida es adecuada y necesaria, es claro que la misma implica un sacrificio excesivo respecto de los derechos de participación y resocialización de los internos. Al ser el Consejo de Disciplina un órgano colegiado de carácter representativo, es claro que no toda la población reclusa puede acceder a este, sino que es preciso designar una persona que asuma su vocería. Por ello, en los

antecedentes legislativos se utilizó la expresión defensor de sus compañeros, para ilustrar el importante rol que cumple la persona elegida. Por estas razones, la Corte procedió a declarar la inexecutable del segmento legal acusado del artículo 118 de la Ley 65 de 1993, sin incluir la expresión “previa consideración”, toda vez que es la que le otorga sentido al otro criterio previsto en la ley para poder acceder a la lista de candidatos al Consejo de Disciplina, referente a la conducta observada dentro del centro de reclusión, la cual no fue objeto de acusación”.

Junio 08 de 2016. Expediente D-10981. Sentencia C-299 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Artículos 30 (parcial), 111, 112 (parcial), 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120 de la Ley 1765 de 2015, “Por la cual se reestructura la Justicia Penal Militar y Policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la Jurisdicción Especializada y se dictan otras disposiciones”.

“... ”

De manera preliminar, y según lo autoriza el artículo 6° del Decreto 2067 de 1991, la Corte integró la unidad normativa del artículo 115, respecto del cual solo se había demandado el parágrafo, así como el artículo 116 de la Ley 1765 de 2015 no acusado, teniendo en cuenta que el cargo formulado en esta demanda cuestiona en su totalidad, la procedencia del principio de oportunidad en el ámbito de la justicia penal militar y las citadas normas además de los artículos 30, numeral 14, 111, 112 (parcial), 113, 114, 117, 118, 119 y 120 de la Ley 1765 de 2015, regulan diversos aspectos de dicho principio.

Un análisis sistemático y teleológico del artículo 250 de la Constitución y del propósito, características e implicaciones del principio de oportunidad, llevó a la Corte a concluir que este mecanismo no tiene cabida en la justicia penal militar. Recordó que el principio de oportunidad es una institución propia de los sistemas penales de tendencia acusatoria, de amplia tradición en el derecho anglosajón, a partir del cual, el titular de la acción penal, puede suspender su ejercicio, e incluso renunciar definitivamente a ella, en vista de la presencia de circunstancias particulares, usualmente no previstas al momento de tipificarse la conducta punible, que aconsejan una nueva valoración para evitar que la aplicación de la ley penal genere un posible desbalance o el rompimiento de la proporcionalidad que debe existir entre la conducta cometida y sus consecuencias. Fue establecido por primera vez en el derecho penal colombiano en el Acto Legislativo 03 de 2002, como una excepción a la

obligatoriedad del ejercicio de la acción penal por parte de la Fiscalía General de la Nación, a la cual se le da la facultad de suspender o renunciar a ese ejercicio, en los casos que establezca la ley, dentro del marco de la política criminal del Estado y sujeto al control de la legalidad por el juez de garantías. Al lado del principio de oportunidad, el Acto Legislativo 03 de 2002 mantuvo a la Fiscalía General dentro de la rama judicial, pero introdujo a nuestro sistema penal procesal las siguientes modificaciones: (i) instituyó un proceso de partes, adversarial, en el que el imputado es considerado como sujeto procesal; (ii) aplicación del principio de oralidad; (iii) establecimiento de un proceso concentrado, con inmediación de la prueba; (iv) creación de la figura del juez de control de garantías; (v) dispuso el carácter excepcional de las capturas realizadas por la Fiscalía General de la Nación, autoridad que, a su vez, preservó la competencia para imponer medidas restrictivas del derecho a la intimidad, pero bajo control judicial posterior.

De otra parte, el tribunal constitucional observó que el artículo 221 de la Constitución estipula que de los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio conocerán las cortes marciales y los tribunales militares, de conformidad con las prescripciones del Código Penal Militar. Resaltó, que la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-591/05) ha entendido que las reglas y principios propios del sistema penal de tendencia acusatoria previstos en el artículo 250 de la Constitución, en particular, los enunciados en el inciso primero de este precepto constitucional, no son aplicables a la justicia penal militar, como tampoco, el legislador está obligado a brindar un trato idéntico a quienes son investigados y procesados por la justicia penal ordinaria y a quienes lo son por la justicia penal militar (Sentencia C-928/07). Lo anterior, sin perjuicio de las garantías que conforman el debido proceso y demás derechos fundamentales consagrados en la Carta Política para todo procesado, de los cuales no forma parte el principio de oportunidad, el cual constituye más un instrumento de política criminal regulado por la ley y que puede ser aplicado por la Fiscalía General para obtener colaboración eficaz en la investigación y persecución de las conductas punibles, que un derecho o garantía del debido proceso.

Lo anterior tiene sustento en el mismo texto constitucional, por cuanto, de manera expresa, el inciso primero del artículo 250, en concordancia con lo previsto en el artículo 221 superior, excluye de la competencia de la Fiscalía General para ejercer la acción penal e investigar las conductas punibles de las que tengan conocimiento, los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio, que se confirió por el constituyente a la jurisdicción penal militar, como también, está excluida la posibilidad de que se aplique por esta justicia especializada, el principio de oportunidad concebido como

uno de los elementos que caracterizan el sistema procesal penal ordinario en Colombia.

En consecuencia, la Corte declaró la inexecutable de las disposiciones demandadas pertenecientes a la Ley 1765 de 2015, incluido el artículo 115 en su integridad y el artículo 116, los cuales regulaban el principio de oportunidad en la jurisdicción penal militar.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, Gloria Stella Ortiz Delgado y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub salvaron el voto, toda vez que en su concepto, las normas demandadas de la Ley 1765 de 2015 ha debido ser declaradas exequibles, por no contrariar los preceptos constitucionales invocados.

En su criterio, el legislador bien podía, en desarrollo de la cláusula general de competencia (art. 150 C.Po.), autorizar la aplicación del principio de oportunidad en la justicia penal militar y policial, habida cuenta que el inciso primero del artículo 250 de la Constitución al exceptuar los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública se está refiriendo es a la acción y proceso penal ordinario y en ese contexto, a la competencia de la Fiscalía General de la Nación para adelantar el ejercicio de la acción penal y a la obligación de realizar la investigación de los hechos que puedan revestir las características de un delito de los que tenga conocimiento, de modo que esta competencia no comprende los delitos ejecutados por los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional en servicio activo y en relación con el mismo servicio, investigados y juzgados por la jurisdicción penal militar, según lo estatuye el artículo 221 de la Carta Política.

Por consiguiente, no podía sostenerse con fundamento en el inciso primero del artículo 250 superior, que el establecimiento del principio de oportunidad en el proceso penal militar y policial no está permitido por decisión del constituyente. Observaron que el cuestionamiento de los demandantes parte de una premisa que desde el punto de vista histórico, sistemático y teleológico resulta equivocada, ya que el precepto constitucional se refiere a la justicia penal ordinaria y por lo mismo, a la competencia de la Fiscalía General para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en general, más no a los que cometen los miembros de la Fuerza Pública en relación con el servicio de competencia de la justicia penal militar y policial, cuyas particularidades y el tipo de conductas que investiga no excluye, a su juicio, la posibilidad válida de que así como el legislador tipifica estos delitos, pueda establecer los eventos en que respecto de conductas punibles de menor entidad, se suspenda o renuncie a la acción penal.

Adicionalmente, el magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub aclaró el voto, por cuanto, en su opinión, la demanda partía de una premisa que no era cierta, como la de considerar que el artículo 250 de la Constitución

prohíbe el establecimiento del principio de oportunidad en la justicia penal militar, razón por la cual, la Corte ha debido inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo, por ineptitud de la demanda. Sin embargo, al haberse decidido por la mayoría la procedencia de un fallo de mérito, votó a favor de la exequibilidad de las normas acusadas de la Ley 1765 de 2015, por las razones indicadas anteriormente.

La magistrada María Victoria Calle Correa anunció la presentación de una aclaración de voto relativa a algunas de las consideraciones que se hacen en la sentencia, las cuales, en su criterio, van más allá de la razones de la decisión de inexequibilidad que comparte. A su vez, el magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo presentará una aclaración de voto sobre el fundamento principal de la inconstitucionalidad que se declaró mediante esta sentencia”.

Junio 22 de 2016. Expediente D-10959. Sentencia C-326 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Artículo 90 del Código Civil.

“ ...

En primer término, la Corte estableció la inexistencia de cosa juzgada constitucional frente a la sentencia C-591 de 1995, en la cual también se examinó la constitucionalidad del artículo 90 del Código Civil en cuanto si establecer que la existencia legal de toda persona comienza con el nacimiento desconoce el derecho a la vida, pero frente a normas constitucionales distintas al artículo 93 de la Carta. Observó, que si bien en la demanda que fue decidida en la sentencia C-591 de 1995 se formuló un cargo por violación de la Convención Americana, la Corte no se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma a la luz de este cargo, ni lo mencionó en su parte motiva.

Verificado lo anterior, el problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte consistió en definir, si la determinación de la existencia legal de una persona a partir del nacimiento vulnera el derecho a la vida reconocido por el artículo 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que hace parte del bloque de constitucionalidad. Los demandantes sostienen que la existencia de la vida y la existencia legal de la persona deberían ser equiparables. Pues su diferenciación establecida en el artículo 90 del Código Civil, desconoce el artículo 4.1. de la Convención Americana que protege la vida desde la concepción y por lo tanto el bloque de constitucionalidad, por vía del artículo 93 de la Constitución.

La corporación recordó que el bloque de constitucionalidad comprende el conjunto de normas, reglas y principios, tanto las consagradas explícitamente en la Constitución, como los que integran materialmente por remisión expresa de la Carta Política que constituyen el parámetro de control abstracto. En este sentido, el artículo 4° de la Convención

Americana, como tratado de derechos humanos que establece un derecho que no puede ser suspendido en estados de excepción, hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto. No obstante, las reglas que integran el bloque deben ser interpretadas sistemáticamente con la Constitución ya que las normas convencionales que lo integran no pueden ser interpretadas de forma autónoma.

Al mismo tiempo, la Corte reiteró las tres reglas que se han establecido en el desarrollo jurisprudencial en relación con la función interpretativa del bloque de constitucionalidad: (i) según el mandato del artículo 93 de la Constitución, los derechos fundamentales deben ser interpretados de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos; (ii) las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son un criterio relevante de interpretación en el control de constitucionalidad y (iii) estas interpretaciones deben ser realizadas de forma sistemática con las reglas constitucionales en atención a las circunstancias de cada caso.

El tribunal constitucional reiteró lo señalado en la sentencia C-355 de 2006, que se pronunció sobre la inconstitucionalidad de la penalización del aborto en tres circunstancias, fallo en el cual ya se analizaron las obligaciones que se desprenden del artículo 4.1. de la Convención Americana respecto de la protección del derecho a la vida y concluyó que ninguna de las posibles lecturas impone un deber de protección absoluto al derecho a la vida, el cual debe ser ponderado frente a otros derechos fundamentales. En la misma dirección, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Artavía Murillo y otros (fecundación in vitro) vs. Costa Rica. Noviembre 28 de 2012) estableció que este derecho no tiene un carácter absoluto y que las protecciones que se derivan del mismo admiten excepciones que contemplen una protección progresiva y gradual, según el desarrollo de la vida.

De este modo, la Corte reafirmó que la vida y el derecho a la vida son categorías axiológicas diferentes y estableció que ni el valor de la vida, como bien que el Estado tiene el deber de proteger, ni el derecho a la vida son absolutos y que admiten un juicio de proporcionalidad cuando existen otros derechos o valores en conflicto. En este sentido, señaló que la vida humana transcurre en distintas etapas y se manifiesta de diferentes formas, las que a su vez tienen una protección jurídica distinta. Por esta razón, aunque el ordenamiento jurídico reconoce el deber de protección del que está por nacer, el mismo no se encuentra en el mismo grado e intensidad que el que se otorga a la persona. Este ejercicio de ponderación también ha sido aplicado por el tribunal constitucional frente al derecho a la vida, al admitir el derecho a morir dignamente o eutanasia. Por lo tanto, la vida como valor y como derecho no es absoluto y se admite que tenga una protección proporcional frente al alcance y contenido de otros derechos o valores en juego. Lo anterior, no implica una violación del deber

de protección del valor de la vida, sino que reconoce que éstos se encuentran sujetos a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. En consecuencia, la expresión acusada del artículo 90 del Código Civil que determina la existencia legal de la persona desde el nacimiento, no vulnera el deber de protección de la vida desde la concepción reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, toda vez que la vida como valor es un bien constitucionalmente relevante, pero no tiene el mismo grado de protección que el derecho a la vida. Una lectura sistemática del bloque de constitucionalidad indica que la vida prenatal no ostenta la titularidad del derecho a la vida y así la determinación de la existencia legal de a persona desde el nacimiento no viola esta garantía, por lo que se encuentra ajustada a los parámetros constitucionales.

4. Salvamentos y aclaración de voto

Los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub manifestaron su salvamento de voto, por cuanto observaron que en el presente caso no procedía un nuevo pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la expresión normativa acusada del artículo 90 del Código Civil, habida cuenta que existía cosa juzgada constitucional.

En efecto, los magistrados advirtieron que en la sentencia C-591 de 1995, la Corte Constitucional había examinado la constitucionalidad entre otras normas legales, del artículo 90 del Código Civil en su integridad, frente al mismo cargo de vulneración del derecho a la vida por no establecer la protección legal de la existencia de toda persona desde la concepción. Si bien es cierto que entre los parámetros constitucionales aplicados en el citado fallo no se menciona la Convención Americana de Derechos Humanos, también lo es que concurren los presupuestos de la cosa juzgada tanto formal, como material, puesto que en la citada sentencia la Corte examinó y declaró exequible la misma disposición legal que ahora se acusa parcialmente, esto es, el artículo 90 del Código Civil, en relación con el mismo cargo de inconstitucionalidad que ahora se formula, consistente en el desconocimiento de la protección de vida de la persona desde la concepción. Señalaron que materialmente es el mismo cargo, independientemente de que ahora se invoque una norma distinta.

Adicionalmente, observaron que como se reconoce en la misma sentencia, el entendimiento que los demandantes le dan a la expresión acusada no corresponde al sentido del contenido normativo que no regula el derecho a la vida, razón por la cual los magistrados estimaron, que aun cuando llegara a considerarse que no existía cosa juzgada, el cargo formulado en la presente demanda carecía de certeza, por lo que el fallo debería haber sido inhibitorio.

Por su parte, la magistrada María Victoria Calle Correa manifestó una aclaración de voto relativa a la aplicación por parte de la Corte

Constitucional del control de convencionalidad en materia de derechos humanos en el ámbito del sistema interamericano”.

Junio 22 de 2016. Expediente D-11058. Sentencia C-327 de 2016. Magistrada ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

Inciso segundo del artículo 5° de la Ley 1709 de 2014, “Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones”.

“... ”

La presente demanda planteó la Corte si restringir a los apoderados de la defensoría pública facultad para solicitar medidas alternativas o sustitutivas de la pena privativa de la libertad, desconoce el principio de igualdad de quienes ejercen la profesión de abogados en materia penal como representantes de confianza y genera además una distinción que afecta negativamente la igualdad de los representados en el acceso a los beneficios penales mencionados.

En el análisis llevado a cabo, la Corte tuvo en cuenta los límites constitucionales que restringen el amplio margen de configuración normativa del legislador para regular aspectos del derecho penal y penitenciario. En particular, el principio de igualdad, el cual configura una garantía constitucional sustancial que le impone al legislador la obligación de no expedir normas que puedan implicar obstáculos injustificados para el ejercicio de derechos fundamentales en materia procesal, bien se trate de facultades de los apoderados judiciales para actuar en el proceso, las cuales en ocasiones, indirectamente se reflejan sobre las garantías procesales de las personas privadas de la libertad.

Al examinar los antecedentes legislativos del artículo 5° de la Ley 1709 de 2014, la corporación pudo establecer que la norma contenida en el proyecto de ley original, preveía que la persona privada de la libertad, la defensoría pública o la Procuraduría General de la Nación podían pedir a los jueces de ejecución de penas, medidas alternativas o sustitutivas de la pena de prisión, con el lleno de los requisitos establecidos en la ley. Posteriormente, en la plenaria de la Cámara de Representantes se agregó la expresión “o su apoderado” antes de la “defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación”, expresiones que se mantuvieron durante su trámite en el Senado y en la conciliación, que al no utilizar un signo de puntuación da lugar a que pueda entenderse que al lado de la persona privada de la libertad, solamente el “apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación” tienen la posibilidad de formular esa solicitud. De ser este el entendimiento, la Corte señaló que el Congreso habría establecido un privilegio injustificado para esos apoderados, mientras que los reclusos que son representados por un abogado de confianza no podrían solicitar la aplicación a su favor de los

subrogados penales. Aunque no exista una prohibición constitucional para regular la materia, de interpretar el alcance de la norma en ese sentido, la Corte no encontró una razón válida que permitiera inferir que con la misma se persigue un objetivo superior imperioso.

Al mismo tiempo, la Corte observó que también podía entenderse que al agregar la expresión “o su apoderado”, el legislador se refirió al apoderado de confianza de la persona privada de la libertad, distinto del defensor público, en la medida que la alusión a la defensoría pública no requería conectarla con la de ser el apoderado del recluso, ya que sólo actúa en ausencia de éste; menos aún, existe un “apoderado” de la Procuraduría General que actúa en el proceso penal a través de un procurador judicial. Este entendimiento no vulneraría la igualdad del recluso que está representado por su apoderado de confianza, de manera que el mismo tendría la oportunidad de solicitar mecanismos alternativos y sustitutivos de la pena de prisión. Por consiguiente, al existir una interpretación conforme con la Constitución, la Corte procedió a declarar la exequibilidad condicionada con este entendimiento”.

Junio 22 de 2016. Expediente D-11077. Sentencia C-328 de 2016. Magistrada ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

Artículo 118 del Decreto Ley 2241 de 1986 “Por el cual se adopta el Código Electoral”.

“...

La Corte determinó que la orden de retención en cárcel o cuerpo de guardia que, según el artículo 118 del Código Electoral, puede impartir el Presidente del Jurado de votación, es inconstitucional en su potencial sancionatorio. Según la Constitución (art. 28) solo las autoridades judiciales pueden ordenar medidas sancionatorias de prevención de la libertad y el Presidente del Jurado no es una autoridad judicial, y por tanto, no puede imponer sanciones de retención en cárcel o cuerpos de guardia. Los presidentes del Jurado de votación ejercen funciones de acompañar el desarrollo de las votaciones y dentro de sus competencias en materia electoral, deben velar por la integridad, transparencia y rectitud de las elecciones populares. Por tanto, los presidentes del Jurado no solo no son autoridades judiciales, sino que ni siquiera están habilitados por la Constitución para ejercer funciones jurisdiccionales.

En cuanto a si la retención transitoria que autoriza la norma tiene un carácter preventivo o protector de los mecanismos de participación democrática, la Corte encontró que ello no era así, puesto que su configuración le da un potencial sancionatorio o coactivo que busca garantizar el libre ejercicio del sufragio. Después de aplicar un juicio de proporcionalidad de la medida de nivel más estricto, la Corte concluyó que pese a que la medida tiene una finalidad constitucional imperiosa que

busca garantizar el ejercicio de los derechos políticos y de participación de los ciudadanos y constituye un instrumento adecuado y conducente para alcanzar este fin, la medida resulta innecesaria habida cuenta que el objetivo de hacer cesar cualquier forma de perturbación del ejercicio del sufragio puede lograrse con efectividad cierta y terminante, mediante la intervención de la fuerza pública, que bien la retire coactivamente del sitio de votación, con un acto del control físico que lo conduzca fuera de la zona relevante para el adecuado ejercicio del sufragio durante las elecciones. Sin que se demuestre en abstracto que esta medida resulta ineficaz para garantizar los fines que persigue la norma, la medida contemplada en la disposición resulta innecesaria.

De otra parte, la Corte encontró que los términos de ejecución de la medida de retención resultan objetivamente innecesarios, ya que puede verificarse “hasta el día siguiente de las elecciones” y por tanto, puede superar el plazo apto para ejercer el sufragio, esto es, la jornada electoral que va de las 8:00 de la mañana hasta las 4:00 de la tarde. Aunque los actos de perturbación pudieran ejecutarse también durante el período de escrutinio de votos, no se observa ninguna justificación para que el confinamiento supere esa jornada, ni mucho menos para que pueda llegar hasta el día siguiente. Se trata de una medida de restricción de la libertad personal extrema y grave que no permite una oportunidad para que la persona pueda ser oída, sin que tampoco intervenga una autoridad judicial. Por todo lo expuesto, el aparte demandado del artículo 118 del Código Electoral fue declarado inexecutable”.

Junio 22 de 2016. Expediente D-11123. Sentencia C-329 de 2016. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011, “Por el cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.

“... ”

En el expediente D-11106, la Corte debía analizar la constitucionalidad de la expresión “exenta de culpa”, contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2014, “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.

En concepto de los demandantes, la inclusión de este estándar de conducta (la buena fe exenta de culpa) en la Ley de víctimas y restitución de tierras generaba una situación inequitativa e injusta frente a personas que actúan como opositores en el proceso de restitución de tierras, tienen la calidad de segundos ocupantes del predio objeto de restitución, son

sujetos vulnerables, carecen de vivienda y no tuvieron relación alguna con el despojo.

La Corte consideró, en primer término, que antes que una omisión legislativa relativa, la demanda denunciaba una eventual violación al principio de igualdad, y señaló cómo la mayor parte de los intervinientes y los órganos del Ministerio Público coincidían en identificar un serio problema de constitucionalidad, aunque disentían acerca de la respuesta que la Corte Constitucional debía adoptar.

Al estudiar el cargo, la Sala consideró que el problema de igualdad objeto de estudio se enmarca en el concepto de una discriminación indirecta, es decir, una situación en la que la ley, de carácter general y abstracto, puede tener un impacto diferencial y negativo para ciertos grupos poblacionales, debido a las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran inmersos. La Sala señaló que la buena fe exenta de culpa es una exigencia esencial en los procesos de restitución de tierras, pues pretende revertir el despojo y el abandono forzado de predios que, en el marco del conflicto armado interno, se dieron a través de una combinación de estrategias violentas, con el abuso de la posición de debilidad de las víctimas y el interés por extender, con posterioridad, un manto de legalidad a los negocios.

Se indicó, en el mismo sentido, que los jueces y tribunales de tierras tienen entonces una doble condición: de una parte, deben hallarse en capacidad técnica de identificar los actos jurídicos espurios, desde el punto de vista del derecho civil y agrario y de la justicia transicional. De otra parte, son jueces constitucionales, que tienen la trascendental misión de hacer efectivo un derecho esencial de las víctimas de la violencia, pero, al mismo tiempo, procurar por la equidad en el campo, para que el proceso de transición sea efectivo, y la paz estable.

En ese marco, la Sala consideró que, desde una interpretación puramente literal de la Ley de víctimas y restitución de tierras, ciertas personas vulnerables, que ocuparon un predio con el propósito de hacer efectivos sus derechos fundamentales a la vivienda, el mínimo vital y el trabajo, y que no tuvieron relación alguna con el despojo (ni directa ni indirecta) sí podrían verse afectados como resultado de la restitución del bien ocupado.

Aclaró, sin embargo, que es posible construir una interpretación conforme a la Constitución Política que, al integrar a los artículos demandados los mandatos de igualdad material, protección de grupos vulnerables, acceso a la vivienda y a la tierra para los trabajadores rurales, permita adoptar medidas de protección a su favor, ámbito en el que el Gobierno Nacional ha dado algunos pasos.

A partir de esa interpretación, los jueces de tierras pueden aplicar el requisito de forma amplia, cuando se demuestre que el opositor es un segundo ocupante, persona vulnerable, sin relación directa o indirecta con el despojo.

Dada la existencia de una amplísima diversidad de casos en el marco de la restitución, y la ausencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, la Sala Plena consideró necesario fijar un condicionamiento, en los términos descritos, y establecer en la parte motiva de la decisión determinados estándares para su aplicación por parte de los jueces de tierras, tomando como fundamento esencial los principios Pinheiro (Principio 17), que son parámetros construidos en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, precisamente, con el fin de hacer efectivos los derechos de las víctimas, dotar de eficacia las normas transicionales en materia de tierras y preservar la estabilidad de las decisiones que los jueces y tribunales adopten en ese ámbito.

La Sala Plena también constató que la Ley de víctimas y restitución de tierras no contiene actualmente un desarrollo comprensivo acerca de la situación de los segundos ocupantes, por lo que exhortó al Congreso de la República y al Gobierno Nacional para que implementen una política pública comprensiva, adecuada y suficiente de atención a esta población, en el marco del proceso transicional de restitución de tierras.

4. Salvamentos parciales de voto

Los magistrados Jorge Iván Palacio Palacio y Luis Ernesto Vargas Silva manifestaron su salvamento de voto parcial, en relación con la exequibilidad condicionada de las normas acusadas en esta oportunidad de la Ley 1448 de 2011.

De un lado, aunque el magistrado Palacio Palacio comparte parcialmente la decisión tomada por la mayoría en el análisis de constitucionalidad de la expresión buena fe “exenta de culpa” de la Ley 1448 de 2011, salvó parcialmente el voto por las siguientes razones:

1. En primer lugar, consideró que la norma ha debido declararse exequible pura y simple, sin entrar a realizar condicionamiento alguno. Esto, en razón a que es el juez de restitución de tierras el llamado a revisar en cada caso si opera o no la presunción de “buena fe simple” o “exenta de culpa” como ha venido ocurriendo en los últimos 5 años de la implementación de la Ley 1448 de 2011.

Adicionalmente, observó que ha debido tenerse en cuenta que la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas -UARIV- se ha ocupado integralmente de la situación de los “segundos ocupantes” a través de los acuerdos 021 de 2015 y 029 de 2016 en los que se han establecido herramientas de defensa efectivas para las personas que en condición de vulnerabilidad ostentan la calidad de “segundos ocupantes”, quienes son apoyados en los procesos de restitución de tierras por la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público.

2. En segundo lugar, estimó que aunque el condicionamiento aplicado a la norma acusada no era necesario, al recoger la posición que sostuvo respecto de la necesidad de no debilitar las cargas procesales para probar la “buena fe exenta de culpa” en casos de “segundos ocupantes”, es

acertada y evita que personas que no cumplan con los requisitos exigidos en la Ley de Tierras puedan acceder a bonificaciones que no les corresponden.

De igual forma, el condicionamiento propuesto asegura que sea el juez de restitución quien determine en cada caso concreto cómo aplicar la ley en materia de “segundos ocupantes”. De esta manera, se ha mantenido incólume la interpretación del concepto de “buena fe exenta de culpa” que constituye el eje principal de la Ley de Tierras.

El magistrado Vargas Silva al disidir, agregó que se aparta es, de algunas consideraciones vertidas en la parte motiva de la ponencia, pues en el fondo comparte o participa de la perspectiva que finalmente se acogió por la mayoría, de tratar cada caso con criterios diferenciales que el Juez debe analizar, calificar y evaluar en forma concreta, en materia de segundos ocupantes, tendientes a determinar con estribo en las pruebas recaudadas, cuándo aplicará con rigor la buena fe exenta de culpa, y cuándo podría morigerar la carga impuesta en la ley porque las diferencias entre opositores y segundos ocupantes deben ser muy claras para no correr el riesgo de generar más confusión. Particularmente la de estos últimos cuya evaluación surge de la sentencia respectiva.

Agregó que por ese riesgo de causar confusión y no claridad en torno a un concepto que el legislador estableció en favor de las víctimas del despojo, es por lo que propuso en comienzo la exequibilidad pura y simple pero con una fuerte ratio decidendi en la que se dejaran sentados los criterios diferenciales, a partir de los conceptos claros sobre opositores y segundos ocupantes, esencialmente de esto últimos, como los denomina la doctrina internacional, caracterizados por la Jurisdicción especial para la restitución de tierras y por la propia Unidad de restitución de tierras conforme a criterios ya estudiados por ellos, y siempre que la sentencia mantenga el tema de vulnerabilidad eventual de los segundos ocupantes como base para aquellos criterios diferenciales, pues en efecto, habrá casos en los cuales no podrán probar la buena fe con el rigor que exige la ley, pero esto se repite, debe ponderarlo el Juez en cada caso concreto. Anunció el Magistrado Vargas Silva, que en el salvamento de voto escribirá a espacio las discrepancias restantes a partir de la redacción final que consigne la sentencia, sobre esas diferencias conceptuales”.

Junio 23 de 2016. Expediente D-11106. Sentencia C-330 de 2016. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Artículos 11 y 12 del Decreto Ley 1282 de 1994 “Por el cual se establece el Régimen Pensional de los Aviadores Civiles”. Inciso primero del artículo 3° del Decreto Ley 1302 de 1994 “Por el cual se adiciona el Régimen Pensional de los Aviadores Civiles”.

“ ...

De manera previa, la Corte estableció que no se configuraba en este caso, la figura de la cosa juzgada constitucional frente a la sentencia C-376 de 1995, por cuanto la declaración de exequibilidad de los Decretos 1282 y 1302 de 1994, entre otros, se circunscribió a la constitucionalidad de las normas que concedieron las facultades extraordinarias para su expedición. En esta oportunidad, la corporación debía resolver cuatro cargos de inconstitucionalidad, los dos primeros, relativos a la conformidad de los artículos 11 y 12 del Decreto 1282 de 1994 (estado de invalidez del aviador civil por pérdida de la licencia para volar declarado en única instancia por una Junta Especial de Calificación de Invalidez) y del inciso primero del artículo 3° del Decreto 1302 de 1994 (calificación de ese estado de invalidez como incapacidad laboral del 100%), con las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 139 de la Ley 100 de 1993, para armonizar y ajustar las normas sobre pensiones que rigen para los aviadores civiles y por tanto, el respeto de los límites establecidos en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución. El tercer cargo examinado versó sobre la garantía del debido proceso (art. 29 C.Po.) en la declaración del estado de invalidez en única instancia, por parte de la Junta Especial de Calificación de Invalidez. Por último, la Corte analizó si establecer que la pérdida de la licencia para volar genera el estado de invalidez del aviador y la incapacidad laboral del 100% vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.Po.).

En relación con el primer cargo, la Corte determinó que un precepto que considera la pérdida de la licencia para volar por cualquier causa profesional o no profesional, no provocada intencionalmente, como una situación que da lugar a la invalidez del piloto, se acompasa con el peso que tiene la licencia de vuelo en la labor del trabajador aludido. En efecto, la normatividad internacional y nacional sobre las licencias de vuelo ha destacado su importancia como garantía de la seguridad que debe brindar el profesional que conduce una aeronave. Para la Corte, es evidente el nexo temático entre el artículo 11 demandado y la finalidad y objeto de la facultad otorgada por el Congreso de la República al ejecutivo, para ajustar y armonizar el régimen de pensiones de los aviadores civiles respecto de la Ley 100 de 1993, acorde con la situación particular de la profesión de aviador civil. La misma valoración hizo el tribunal constitucional, en relación con la conformación de una Junta Especial de Calificación de Invalidez para el grupo de los aviadores civiles. A su juicio, no cabe duda del vínculo temático existente entre la creación de ese organismo y la facultad para adecuar las normas pensionales del grupo de trabajadores

referido. En esa dirección, el artículo 12 acusado diseñó la integración del órgano con la participación de los sectores interesados y exigió el conocimiento en medicina aeronáutica a sus integrantes. Similar consideración tuvo la Corte, respecto del contenido del inciso primero del artículo 3° del decreto 1302 de 1994, al estimar que en los casos de invalidez por pérdida de la licencia de vuelo, la incapacidad laboral es del 100%, resulta acorde con las facultades conferidas para arreglar o ajustar las normas pensionales de los aviadores, habida cuenta que sin licencia de vuelo el trabajador queda excluido de su actividad. Al encontrar que el legislador extraordinario no excedió las facultades que le fueran conferidas, el cargo por desconocimiento del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución no estaba llamado a prosperar.

De igual manera, la Corte consideró que no era de recibo la censura formulada al inciso primero del artículo 3° del Decreto 1302 de 1994, que fija una incapacidad laboral del 100% para la invalidez que se origina en la pérdida de la licencia de vuelo, basada en el supuesto agotamiento de las facultades extraordinarias para ajustar el régimen pensional de los aviadores con la expedición del Decreto 1282 de 1994, en la medida en que este decreto al reglamentar la pensión de invalidez de este grupo de trabajadores, no agotó todas las cuestiones relativas a dicho régimen, puesto que no incluyó disposiciones sobre el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, del cual sí se ocupó el Decreto 1302 de 1994, materia que se enmarcaba en el objeto de tales facultades.

En cuanto al tercer cargo, la Corte determinó que no le asistía razón a los demandantes, en relación con el respeto al debido proceso, toda vez que la valoración de la capacidad laboral de los aviadores en única instancia por una Junta Especial de Calificación de Invalidez, encuentra sustento en la jurisprudencia constitucional y satisface las exigencias requeridas para establecer una excepción a la segunda instancia, a saber: (i) se trata de una excepción, pues la única instancia no es la regla aplicable a los afiliados al sistema pensional, como tampoco, para todos los aviadores civiles; (ii) constituye una garantía de defensa de los derechos del piloto, la presencia en esa Junta del representante de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles y que sus integrantes deban ser expertos en medicina aeronáutica; (iii) sujeción de la Junta al manual único de calificación de invalidez, con lo que se eleva el grado de previsibilidad respecto de los dictámenes; (iv) presencia de un secretario profesional en derecho y con varios años de experiencia; (v) el interesado puede intervenir con voz pero sin voto, en las juntas privadas; (vi) el dictamen de la Junta debe ser motivado de manera expresa y puede ser controvertido por el aviador ante los jueces. Adicionalmente, la jurisprudencia ha admitido a viabilidad de la tutela contra las decisiones de las Juntas de Calificación cuando amenazan derechos fundamentales; (vii) el criterio de representatividad en la conformación de la Junta Especial de Calificación de Invalidez, la

especialización en medicina aeronáutica y la celeridad que implica el lograr dictámenes no sujetos a otra instancia, encuentran soporte en la Carta que desde el artículo 1° pugna por la participación de los asociados y en el artículo 2° ordena la realización efectiva de los derechos consagrados en la Constitución Política. En este caso, el de la seguridad social establecido en el artículo 48 superior.

Finalmente, la corporación estableció, que no se vulneraba el derecho a la igualdad entre los aviadores civiles, destinatarios de las normas contenidas en el Decreto 1282 de 1994 y la generalidad de los afiliados al sistema de pensiones, en cuanto se refiere a la pensión de invalidez por pérdida de la licencia de vuelo, la cual equivale a una incapacidad del 100%, según el inciso primero del artículo 3° del Decreto 1302 de 1994. Lo primero que advirtió la Corte, es que se trata de dos grupos de personas cuyos regímenes pensionales en principio, no serían comparables, puesto que si bien ambos son trabajadores beneficiarios de la pensión de invalidez por pérdida de la capacidad laboral, pertenecen a regímenes pensionales distintos, que en su momento se autorizaba establecer, atendiendo a las particularidades de la profesión de piloto de aeronaves. Así lo ha señalado la jurisprudencia constitucional que de entrada no admite la comparación entre un régimen especial y el régimen general de pensiones, precisamente, porque la especialidad del sistema pensional lleva consigo el establecimiento de regulaciones distintas a las del sistema general, habida cuenta de las peculiaridades de la labor que se cumple, sin perjuicio de que aspectos del sistema que no obedezcan a estas particularidades puedan ser objeto de comparación para garantizar un tratamiento igual impuesto por la Constitución.

En el caso concreto, la Corte encontró que el trato diferenciado aplicado al aviador civil en materia de pensión de invalidez está justificado. En primer término, porque la circunstancia que da lugar al estado de invalidez no se predica de todos los afiliados al sistema general de pensiones y por ende, no pueden sin más reclamar el mismo tratamiento. En segundo lugar, tampoco se observa que las razones expuestas por los demandantes tuvieran asidero para eliminar la medida legislativa, por cuanto no cabe duda que por tratarse de aviadores que han perdido su licencia de vuelo, una disposición legal que les concede el máximo porcentaje posible de pérdida de su capacidad laboral, contribuye a materializar una de las prestaciones que hacen parte del derecho a la seguridad social, en este caso, la pensión de invalidez. Se aclaró, que se trata solo uno de los factores a tener en cuenta para el reconocimiento de esta pensión, pero es un elemento que favorece los derechos del trabajador. Por último, la imposibilidad de continuar piloteando aeronaves, dado que la pérdida de la licencia comporta una exclusión de la profesión, permite hablar de una verdadera incapacidad absoluta, en la medida que es una situación que no admite nada distinto de dos posibilidades: o se puede ejercer la aviación

civil por que se posee una licencia de vuelo o no se puede llevar a cabo esa actividad, dado que se ha perdido el permiso exigido. Por consiguiente, no cabe en este caso, la aplicación de una incapacidad gradual para volar.

Con fundamento en las razones anteriores, la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 11 y 12 del Decreto 1282 de 1994 y el inciso primer del artículo 3° del Decreto 1302 de 1994”.

Junio 29 de 2016. Expediente D-11062. Sentencia C-335 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

“...

El problema jurídico que le correspondió dilucidar a la Corte en esta oportunidad, consistió en determinar si la exigencia de asistir a una audiencia de conciliación como requisito para la concesión del recurso de apelación en lo contencioso administrativo, so pena de declararlo desierto, vulnera los derechos al debido proceso, a la doble instancia y al acceso a la administración de justicia de los apelantes, por haber excedido el legislador el margen de configuración normativa.

El punto de partida del examen de constitucionalidad, radicó en el amplio margen de configuración legislativa para sentar excepciones o limitaciones al derecho a la doble instancia, que en todo caso deben trazarse de forma que respeten el contenido axiológico de la Carta Política, los derechos fundamentales, en particular, el derecho de defensa y la garantía del debido proceso y que no pueden ser injustificadas, desproporcionadas o arbitrarias. La corporación reafirmó que, en desarrollo de esa facultad, el legislador puede asignar a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, deberes, obligaciones y cargas procesales, cuya omisión comporte una consecuencia desfavorable, como puede serlo la preclusión de una oportunidad o de un derecho procesal e inclusive, la pérdida de un derecho sustancial en controversia.

Al concretar el contenido normativo acusado, la Corte encontró que se podían derivar dos significados: la primera, que entiende de una lectura sistemática del artículo 192, que la disposición se refiere únicamente a las entidades públicas condenadas en primer instancia que apelan dicha condena, y por tanto resulta razonable y proporcionado que deba adelantarse una audiencia de conciliación. La segunda, que se deduciría de una lectura aislada del inciso del cual hace parte la expresión acusada, que llevaría a una conclusión distinta, según la cual, aludiría a todos los que están habilitados para apelar la sentencia condenatoria de primera instancia, lectura que la Corte también consideró plausible, toda vez que el inciso no hace referencia expresa a las entidades públicas, de manera que

se habría creado una carga procesal para todos aquellos que apelen. En su intervención en este proceso, el Consejo de Estado asumió la primera postura. Sin embargo, se encontraron algunos autos en los que el Consejo no hace distinción respecto de quien tiene la carga procesal y puede ser sancionado por inasistencia a la audiencia de conciliación, al referirse genéricamente a la “parte apelante”.

La Corte pudo establecer que el segmento normativo acusado del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 persigue fines legítimos constitucionalmente importantes, en cuanto promueve intereses públicos valorados por la Carta, acorde con la magnitud del problema que el legislador busca resolver, referente a desjudicializar al máximo los conflictos, promover un mecanismo alternativo de solución, racionalizar el funcionamiento de la administración de justicia para hacerla más efectiva y así garantizar mayor economía procesal, como también el cumplimiento oportuno de las obligaciones generadas por el proceso y racionalizar la segunda instancia. De esta forma, se busca que la entidad pública condenada en primera instancia y las otras partes del proceso no se vean sometidas a un largo y costoso proceso judicial para obtener la aplicación de la justicia en el respectivo caso y se puedan hacer efectivos los principios de justicia pronta y cierta, ligados íntimamente con el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso (arts. 29 y 229 C.Po.).

Para la Corte, prever como una obligación la asistencia a la audiencia de conciliación que debe celebrarse cuando se apela la sentencia condenatoria de primera instancia y señalar consecuencias negativas para la parte apelante que no asistiere, no desconoce ninguna prohibición constitucional. De igual manera, consideró que la carga procesal establecida en el inciso final del artículo 192 es efectivamente conducente a la finalidad propuesta. Resaltó que la norma abre una posibilidad adicional para que sin agotar todo el trámite de segunda instancia, una entidad pública condenada en primera instancia pueda concurrir a la audiencia de conciliación y terminar anticipadamente el proceso, oportunidad que ahorra meses y hasta años de litigios. Es evidente que la consecuencia de perder ese beneficio, al incumplir con la carga de asistir siquiera a la cita fijada en la conciliación, fuerza a la observar una especial diligencia a cumplir con la obligación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y en este sentido resulta conducente al propósito buscado con esta disposición. En el caso de la administración, ya condenada en primera instancia, existe el riesgo procesal de que de tramitarse la segunda, se mantenga en firme el fallo, lo cual causaría eventualmente mayores intereses de mora y por esta vía acrecentar el daño patrimonial de la persona jurídica de derecho público. Cuando se trata de la apelación del demandante, es claro que debe tratarse de una inasistencia injustificada, cuya causa debe ser valorada al momento de proceder a declarar desierto

el recurso, acorde con el debido proceso. En consecuencia, la Corte procedió a declarar exequible la expresión acusada contenida en el inciso final del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que autoriza declarar desierto el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de primera instancia, cuando el apelante no asiste a la audiencia de conciliación.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Los magistrados Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva se apartaron de la anterior decisión de exequibilidad, toda vez que en su concepto, cuando el apelante de la sentencia condenatoria de primera instancia es el demandante y no asiste a la audiencia de conciliación, se vería afectado por una consecuencia que no está directamente relacionada con su interés. En efecto, el juez administrativo ya le ha reconocido un derecho y es posible que acuda al recurso de apelación, para mejorar su situación o porque solamente se accedió en parte a lo pedido.

Observaron que si las finalidades de la norma son las de imprimir celeridad al proceso contencioso administrativo, racionalizar el funcionamiento de la administración de justicia, lograr los principios de economía procesal y efectividad de la justicia, a través de la aplicación de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, la consecuencia que implica el incumplimiento de la carga procesal por parte del demandante que apela la sentencia condenatoria de primera instancia, al no asistir a la audiencia de conciliación no conduciría a lograr esos fines, sino exclusivamente a los específicos de la entidad, por lo cual, la medida resulta manifiestamente inconducente para los objetivos señalados por el legislador. Advirtieron que el objeto de la administración de justicia es el de salvaguardar los derechos de todos los administrados y no exclusivamente de algunos de ellos. Por consiguiente, en este evento, la carga que se impone al apelante en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 resulta desproporcionada, puesto que la medida adoptada por el legislador al imponer que se declare desierto el recurso por inasistencia a la audiencia de conciliación no es un medio conducente para racionalizar la administración de justicia, garantizar la economía procesal y el cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de la Administración y racionalizar la segunda instancia. A su juicio, la Corte ha debido excluir del ordenamiento la aplicación de esa consecuencia cuando el apelante es el demandante.

Las magistradas María Victoria Calle Correa y Gloria Stella Ortiz Delgado anunciaron la presentación de aclaraciones de voto relativas a algunos aspectos del test aplicado en esta oportunidad por la Corte en el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida”.

Junio 29 de 2016. Expediente D-11110. Sentencia C-337 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Jorge Iván Palacio Palacio.

Artículo 503 de la Ley 1407 de 2010, “Por la cual se expide el Código Penal Militar”.

“... ”

En el presente caso, la Corte debía resolver si la norma que faculta al juez para decidir en la audiencia preparatoria de proceso penal militar, el orden en que deben presentarse las pruebas en el juicio de corte marcial, quebranta la imparcialidad objetiva que debe predicar el juez en el modelo penal de tendencia acusatoria, en tanto afecta directamente la estrategia preparada por las partes para demostrar su teoría del caso en juicio y por ende, es contraria al debido proceso y a la garantía de acceso imparcial a la administración de justicia (arts. 29 y 229 C.Po.).

El análisis de la Corte comenzó por reiterar el amplio margen de configuración legislativa del que goza el Congreso de la República, al expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones, acorde con la cláusula general de competencia que le atribuyen los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Constitución. En particular, aludió a la facultad para evaluar y definir las etapas de un proceso, características, términos, efectos y demás aspectos procesales, así como los poderes y deberes del juez. Con todo, reafirmó que la extensión amplia del ámbito de regulación de la ley no implica que carezca de límites, algunos de los cuales son la razonabilidad y proporcionalidad de tales regulaciones.

En cuanto a la decisión del juez sobre el orden en que debe presentarse la prueba, contenida en la parte inicial del artículo 503 de la Ley 1407 de 2010, la corporación precisó su carácter de norma procedimental, del resorte instrumental del juez penal militar de conocimiento. Esta orden del juez como director del proceso, para la práctica e introducción de las pruebas al juicio, propende la materialización en la audiencia oral y pública de los principios de celeridad y economía procesal, además de garantizar la inmediación y la concentración como lineamientos rectores de la prueba en el sistema de tendencia acusatoria. De esta manera, protege la publicidad y la contradicción como cimientos del derecho al debido proceso, al igual que garantiza una pronta administración de justicia evitando dilaciones injustificadas.

A juicio de la Corte, esa potestad no afecta la imparcialidad institucional o del proceso, por cuanto: (i) solo hasta la audiencia preparatoria, el juez penal militar de conocimiento tiene el acercamiento inicial a los hechos materia de acusación, de modo que al no participar en la etapa de investigación no posee un preconceito frente al asunto sometido a su consideración; (ii) a pesar de que en la audiencia preparatoria las partes proceden a descubrir los medios de prueba que pretenden hacer valer en el juicio marcial, con lo que se garantiza el principio de igualdad de armas, lo cierto es que el juez penal militar no conoce en ese momento el contenido de todos los elementos materiales de prueba específicos ni la evidencia

física de cada parte, puesto que estas se limitan a hacer una enunciación y a exponer el objeto de la prueba, para efectos de justificar su pertinencia y admisibilidad. Al definir el orden de introducción de las pruebas en el juicio, en nada afecta su imparcialidad objetiva y menos implica un prejuzgamiento en la ulterior decisión que deba adoptar; (iii) cuando el juez penal militar de conocimiento decide en la parte final de la audiencia preparatoria el orden de presentación de las pruebas, estas ya han sido solicitadas, analizadas en su admisibilidad y decretadas dentro de la misma audiencia y solo hasta la etapa del juicio, luego de cumplir la inmediación y la concentración frente a las pruebas, es que el juez procede a hacer una valoración individual y en conjunto de los medios de prueba recaudados, sin que de manera previa se advierta una afectación de su imparcialidad con un eventual favoritismo hacia alguna de las partes; y (iv) a diferencia del proceso penal ordinario de tendencia acusatoria, en el proceso penal militar el juez de conocimiento excepcionalmente cuenta con iniciativa probatoria que le permite decretar pruebas de oficio que estime relevantes para buscar la verdad real y materializar la justicia, sin que ello implique el desconocimiento de la garantía de imparcialidad, puesto que el juez mantiene su estatus de tercero imparcial que busca la justicia material.

Lo anterior permitió concluir a la Corte que si el juez penal militar no conoce el contenido de todas las pruebas descubiertas en la audiencia preparatoria, al disponer el orden de la práctica de las pruebas en el juicio no cuenta con herramientas para causar la presunta afectación de la estrategia que las partes fijan en sus teorías del caso, porque la secuencia probatoria que aquel establece corresponde a la finalidad de impartir una dinámica célere que privilegie la economía procesal. En este sentido, el plan de trabajo establecido por la fiscalía penal militar y por la defensa en sus teorías del caso, se cumple a partir del recaudo efectivo de las pruebas que solicitaron y fueron admitidas, por lo cual, son esas pruebas las que soportan los hechos relevantes que como patrón fáctico encuadran en el elemento jurídico en que se funda su pretensión. En esa medida, la Corte estimó que no existe un desequilibrio probatorio que lesiones los contenidos de los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, habida cuenta que el juez penal militar de conocimiento, al fijar el orden de introducción de las pruebas en el juicio no toma partido a favor de alguna de las partes, no prejuzga o materializa una inclinación anticipada a la ulterior sentencia que adoptará. Simplemente emite una decisión instrumental de orden y dirección de la audiencia del juicio. Tampoco impide que las partes puedan elevar una petición verbal o escrita que sugiera una secuencia probatoria acorde con sus teorías del caso. Con fundamento en lo expuesto, la Corte declaró exequible la expresión demandada del artículo 503 de la Ley 1407 de 2010.

4. Aclaración de voto

Aunque la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado participó de la declaración de exequibilidad anterior, presentará una aclaración de voto relativa a la facultad del juez penal en el sistema procesal de tendencia acusatoria, para decretar pruebas de oficio”.

Junio 29 de 2016. Expediente D-11168. Sentencia C-338 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 914 de 2016.

(01/06). Por el cual se adiciona el Decreto número 1075 de 2015, con el fin de reglamentar el uso de los recursos de la participación de Educación del Sistema General de Participaciones por el criterio de Población Atendida - Asignación Complementaria para atender el costo derivado del mejoramiento de calidad-y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.891.

Decreto 915 de 2016.

(01/06). Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente, se subroga un capítulo y se modifican otras disposiciones del Decreto número 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación. Diario Oficial 49.891.

Decreto 923 de 2016.

(01/06). Por el cual se adiciona el Decreto 1082 de 2015, con el fin de reglamentar el artículo 16 de la Ley 715 de 2001, en lo relacionado con la distribución de los recursos de la participación de Educación del Sistema General de Participaciones por el criterio de Población Atendida - Complemento. Diario Oficial 49.891.

Decreto 942 de 2016.

(10/06). Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 2 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con las subvenciones a Satena S.A. Diario Oficial 49.900.

Decreto 947 de 2016.

(10/06). Por el cual se adicionan unas disposiciones a la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural. Diario Oficial 49.900.

Decreto 953 de 2016.

(15/06). Por el cual se adiciona el Título 17 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en relación con la operatividad necesaria para el traslado, reintegro e inversión de los recursos de cuentas abandonadas de las que trata la Ley 1777 de 2016. Diario Oficial 49.905.

Decreto 958 de 2016.

(15/06). Por medio del cual se reglamenta el artículo 67 de la Ley 1474 de 2011 y se agrega un capítulo al Título 4 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, por el cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República. Diario Oficial 49.905.

Decreto 1034 de 2016.

(24/06). Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2016 y se efectúa la correspondiente liquidación. Diario Oficial 49.914.

Decreto 1036 de 2016.

(24/06). Por el cual se adiciona un capítulo al Libro 2, Parte 2, Título 3 del Decreto número 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Interior, con el fin de adoptar la Estrategia Nacional para la Lucha Contra la Trata de Personas, 2016-2018. Diario Oficial 49.914.

Decreto 1053 de 2016.

(27/06). Por el cual se modifica el numeral 2 del artículo 2.2.8.4.4 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Diario Oficial 49.917.

Decreto 1056 de 2016.

(27/06). Por el cual se reajusta la asignación mensual para los miembros del Congreso de la República. Diario Oficial 49.917.

Decreto 1078 de 2016.

(30/06). Por el cual se desarrollan los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea. Diario Oficial 49.920.